

331

3

PLANTAS
DE LA

F1
05

PLANTAS ACORTESADAS
DE LA

1869

PLANTAS



1020003987



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

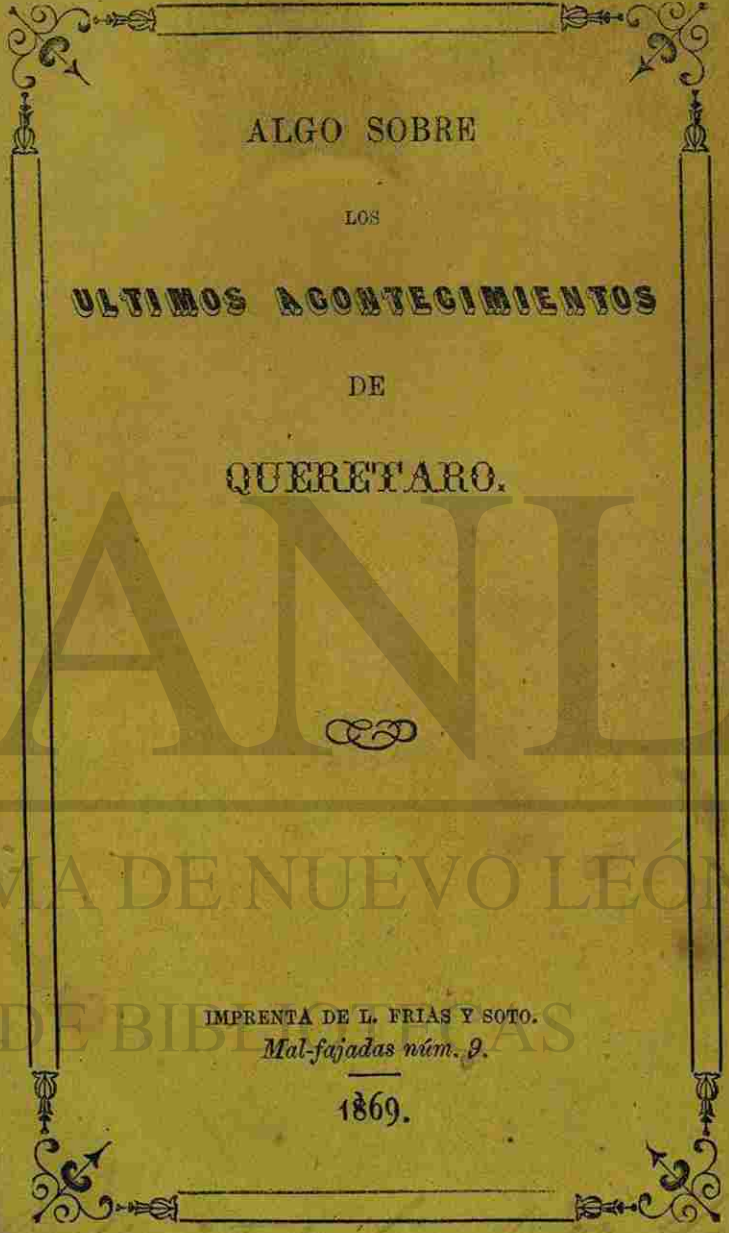
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



104440



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ALGO SOBRE

LOS

ULTIMOS ACONTECIMIENTOS

DE

QUERETARO.



IMPRESA DE L. FRIAS Y SOTO.
Mal-fajadas núm. 9.

1869.

ALGO SOBRE

LOS

ULTIMOS ACONTECIMIENTOS
DE QUERÉTARO.

ESCRITO

Por el Lic. Zacarías Oñate.

A todos y á ninguno
mis advertencias tocan:
quien haga aplicaciones,
con su pan se lo coma.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
QUERÉTARO.

IMPRESA DE FRIAS Y SOTO.

MAL-FAJADAS NUM. 9.

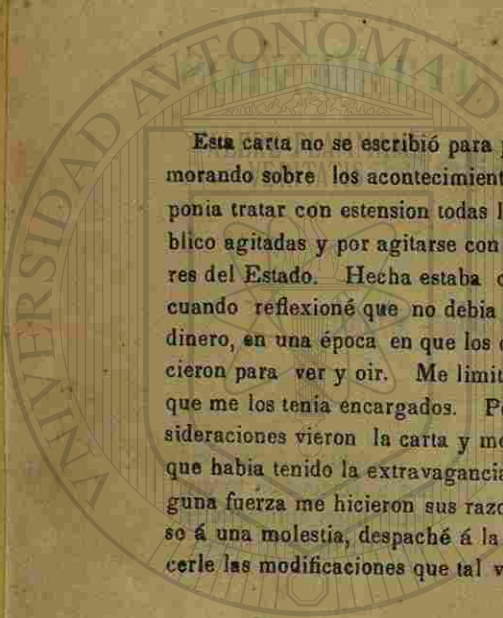
1869



FONDO DE BIBLIOTECAS
FERNANDO DAS RAMIREZ

F 1331

053



Esta carta no se escribió para publicarse.—Me ocupaba de un memorando sobre los acontecimientos de Querétaro, en el que me proponía tratar con estension todas las graves cuestiones de Derecho público agitadas y por agitarse con ocasion del conflicto entre los Poderes del Estado. Hecha estaba como la tercera parte de ese escrito, cuando reflexioné que no debía perder mi tiempo, mi trabajo y mi dinero, en una época en que los ojos y los oídos parece que no se hicieron para ver y oír. Me limité, pues, á dar informes á un amigo que me los tenía encargados. Personas á quienes debo grandes consideraciones vieron la carta y me digeron que debía imprimirla, ya que habia tenido la extravagancia de no publicar el memorando. Alguna fuerza me hicieron sus razones, y, como quien trata de sustraerse á una molestia, despaché á la prensa la carta, sin ocuparme en hacerle las modificaciones que tal vez el caso requería.

Z. Oñate.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Morelia.

Sr. D. Ignacio Fuentes.

Querétaro, 12 de Agosto de 1869

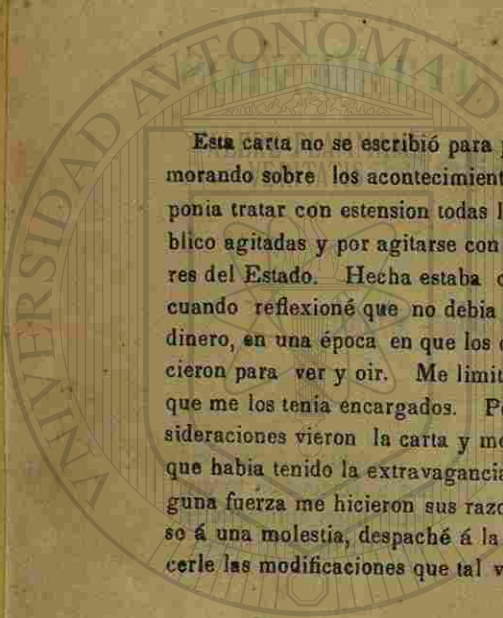
MI FINO Y ESTIMADO AMIGO.

Como en nuestra última entrevista me encargó V. lo pusiera al tanto de la manera como terminara el ruidoso negocio de Querétaro, cumplo hoy con el deber contraído; porque eso de esperar la verdadera solución científica y legal de las grandes cuestiones que se agitan, sería tanto como aguardar á que los grajos fueran blancos.—Pues, señor, vamos al caso.

El negocio no es de amparo, sino que es de controversia; por eso debe encausarse al juez y en consecuencia hacerle algo.....

F 1331

053



Esta carta no se escribió para publicarse.—Me ocupaba de un memorando sobre los acontecimientos de Querétaro, en el que me proponía tratar con estension todas las graves cuestiones de Derecho público agitadas y por agitarse con ocasion del conflicto entre los Poderes del Estado. Hecha estaba como la tercera parte de ese escrito, cuando reflexioné que no debía perder mi tiempo, mi trabajo y mi dinero, en una época en que los ojos y los oídos parece que no se hicieron para ver y oír. Me limité, pues, á dar informes á un amigo que me los tenía encargados. Personas á quienes debo grandes consideraciones vieron la carta y me digeron que debía imprimirla, ya que habia tenido la extravagancia de no publicar el memorando. Alguna fuerza me hicieron sus razones, y, como quien trata de sustraerse á una molestia, despaché á la prensa la carta, sin ocuparme en hacerle las modificaciones que tal vez el caso requería.

Z. Oñate.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Morelia.

Sr. D. Ignacio Fuentes.

Querétaro, 12 de Agosto de 1869

MI FINO Y ESTIMADO AMIGO.

Como en nuestra última entrevista me encargó V. lo pusiera al tanto de la manera como terminara el ruidoso negocio de Querétaro, cumplo hoy con el deber contraído; porque eso de esperar la verdadera solución científica y legal de las grandes cuestiones que se agitan, sería tanto como aguardar á que los grajos fueran blancos.—Pues, señor, vamos al caso.

El negocio no es de amparo, sino que es de controversia; por eso debe encausarse al juez y en consecuencia hacerle algo.....

Tales son las frases que andan por aquí, de carácter verdaderamente anecdótico y que bien podrían servir para intitular un sainete, y proporcionar materia fecunda á un charlatan lugareño, ó de corte ó de la legua, pues que todos vienen á ser la misma cosa. Sin embargo, se trata de un negocio de Querétaro y su Gobernador, en que figuran grandes dignatarios, y en que aparecen en conflicto pleno todos los altos Poderes políticos del País. Así pues; en el asunto abunda lo irrisorio y lo cómico, pero lo que predomina es lo trágico.....y, aunque haciéndose violencia, debe uno consagrar un rato para ver estas cosas por el lado sério. Vamos, pues, con seriedad.

Hé aquí un fenómeno raro, y para nosotros tan raro, que es la primera vez se nos proporciona el observarlo. En la gravísima cuestion jurídico-política sobre violaciones del Pacto federal que en Querétaro y por Querétaro se ventila con ardor, la prensa periódica, órgano de la ciencia, de las opiniones, y hasta de las pasiones populares; no ha contribuido con su grano de arena, como se acostumbra decir en este mundo y en este siglo de arena, para echar eso que muy bien podríamos llamar *los fundamentos del foro político mexicano*. Ese profundo silencio de la prensa periódica, es mas enfático y elocuente de lo que á primera vista parece: debe respetarse, porque sus causas determinantes han de ser de alta gravedad; pero en todo caso es cierto, que el tercer suplente del juzgado de Distrito de Querétaro, llamado por desgracia el primero para dar, digo mal, para *iniciar* una tan importante solucion; ha tenido que caminar *solo*, privado de la luz de la discusion, sin precedente de ninguna clase, y por senderos peligrosos y desconocidos, no solo para él sino *para todos*.

Desde el principio cuidé muy particularmente de decirlo así con todo el aplomo que inspira una conviccion profunda, y ni ha habido ni habrá quien con verdaderas razones me contradiga. Se trata de instituciones nuevas, he dicho, y recientemente tras-

plantadas, es decir, plagiadas, y mal plagiadas: su organizacion consiste en pocas leyes y malas. Esto mismo repito ahora, tenemos leyes malas y pocas, como los hechos lo están diciendo no solo en Querétaro sino por todas partes, y contra los hechos no hay lógicas. Doce largos años há que nuestra segunda Constitucion federal se hizo: ni un solo día ha regídonos; ha permanecido tan desconocida para nosotros como el Koran, los Vedas y los Kings, y hoy que apenas comenzamos á querer ponerla en planta, por todas partes son tropiezos. No faltará quien diga, que no son nuestras leyes, sino la inmoralidad de los que mandan, la que nos trae como nos trae en estos momentos mismos. Convenido; y yo agrego, que además la ignorancia y la indolencia de muchos de los que deberian darnos ejemplos de obediencia á las leyes. Cuando me espreso así, es por supuesto no refiriéndome á las clases pasivas, que siempre y en todo caso son las víctimas; sino á las de algo alto coturno, que es de las que salen nuestros altos funcionarios, y las que por su ventajosa posicion, dan el tono á nuestra sociedad, primero por medio de las leyes que hacen, y despues por el modo como á cada paso las infringen. Los juicios de amparo están, como se usa decir, á la orden del día: mas de medio año hace que hay un verdadero furor por los tales juicios: este es un hecho: el cargador, el artesano, el adjudicatario, el comerciante, los congresos, los gobernadores, todos piden amparo. Este fenómeno que se presenta en un pais tan escasamente poblado, y por lo mismo de tan poca vida, ¿arguye ó no arguye ignorancia é inmoralidad profundas? ¿arguye ó no arguye, ó bien ignorancia acerca de los derechos que se tienen, ó bien mala fe para pretender lo que legalmente no se tiene, ó, *mas bien*, propension decidida por parte de los hombres que figuran en primer término, para conculcar á cada paso toda clase de derechos?

Pues si tal de miserable es nuestro estado moral, ningun hombre medianamente cuerdo podrá convenir en que lo remediaré-

mos con solo copiar leyes de los Estados-Unidos, doctrinas de Story, de Tocqueville, de Jefferson, ó de Kent. Ni nuestra inteligencia, ni nuestra laboriosidad, ni nuestros hábitos de justicia y de obediencia, se han desarrollado de tal manera que puedan compararse con los de esa nacion que nos proponemos imitar. Por lo mismo, ya que no podemos ó no queremos, mejor dicho, ya que nuestros hombres públicos no pueden ó no quieren tener algo de génio y de originalidad; es de creerse que seria bueno fueran siquiera copiadorez circumspectos. Pues, digo esto, porque nuestros grandes publicistas nos alegan como un gran mérito, que nuestra Constitucion de 57 está tomada casi á la letra de la de los Estados-Unidos, que la institucion del amparo es nueva, y ha venido tambien de los Estados-Unidos. Buenol sabemos leer, como vulgarmente se dice, en el librito de casa: ¿y esto basta? ¿la aclimatacion de plantas exóticas se obtiene con el simple hecho de la trasplantacion? Todos sabemos ya que nuestros ensayos de imitacion datan desde los primeros dias de la independencia, y todos sabemos igualmente, que sin embargo de nuestro diario contacto con aquellos pueblos, que sin embargo de que leemos con avidez sus libros; nosotros todavía despues de medio siglo, andamos á tientas y no podemos ni con mucho ser lo que ellos. Cada dos años tenemos una revolueion nueva y aun hay momentos, como los presentes, en que el malestar que precede á una convulsion, á una conflagracion general, fomentada tal vez por los mismos hombres influentes de quienes deberíamos obtener la paz; nos arranca hasta la esperanza de aproximarnos algun dia á nuestro soñado modelo.

La Filosofía del Derecho, la Filosofía de su Historia, y la Estadística con la Política, son los tres grandes ramos que constituyen la ciencia del juriseconsulto, y esta ciencia tal como ella es no está cultivada entre nosotros, y ni lo estará todavía por muchos años, tal vez por espacio de algunos siglos. De la Alemania

del norte, que es como suele decirse, el cerebro de la humanidad, y que en la república de las ciencias es la única nacion que ha llegado á merecer el título de *omniscia*, nos separa prodigiosamente no solo la distancia, no solo lo difícil de su lengua; sino mas que todo la original profundidad de sus maravillosas concepciones. Es la verdadera poseedora de la ciencia del Derecho, hasta un grado increíble; pero, por las razones dichas, para nosotros es casi como si no existiera. Permaneceremos, pues, esclusivamente influenciados por las doctrinas de las naciones latinas, que, sin duda alguna, poco han avanzado en esta materia, y por las instituciones de la raza inglesa, á causa de nuestra inmediacion con los Estados-Unidos; pero influencia de instituciones y doctrinas que de poco ó nada nos servirá, mientras nuestras costumbres y nuestros instintos no sean los de nuestros ilustrados vecinos. Hablémos con sinceridad aunque nos sea preciso humillarnos: ¿ese *common-law* tan decantado y con razon, pues que es el gran moderador de los Estados-Unidos, existe entre los mexicanos? ¿Ese espíritu conservador que hace el fondo del carácter de la raza inglesa, ese instintivo y decidido respeto por los derechos civiles, que desde siglos atras viene preservándola de teorías disolventes y catástrofes, existe entre los mexicanos? N6; evidentemente n6. Unos cincuenta años nos han bastado para hacer tres ó cuatro constituciones y un indigesto é inabarcable cúmulo de leyes, nos han bastado para habituarnos á hablar y discutir sobre libertad y federacion, y para desear que ámbas cosas se establezcan en nuestro pais; pero nada mas esto, y de aquí no pasamos: á la hora de los hechos las teorías quedan en nada, volvemos á cada paso á la inquietud, y nuestro estado es el de continua crisis. Principio deben tener las cosas, es verdad: ya empezamos, y dentro de cuatro ó seis siglos ya serémos algo en política; pero ent6nces nuestras instituciones ya serán anticuadas: para los Estados-Unidos y para otros pueblos, serán lo que para los gramáticos los

arcaismos, y de todas maneras sucederá que nuestro reloj va atrasado por lo ménos doce horas. Entiendo, y creo que cualquiera que tenga algo de razon entenderá tambien, que nuestro progreso real no debe hacerse consistir en copiar constituciones, leyes y comentarios, sino en modificarlos, ya que de copiar se trata, atemperándolos á nuestra índole peculiar y al estado de nuestra pobre cultura: sobre todo, es necesario copiar costumbres, hábitos de justicia y de respeto á la ley, aunque esta no sea desde luego tan perfecta como seria de desearse. El dia que tengamos el *common-law* y el espíritu conservador inglés, ya podremos asegurar que poseemos lo que vale mas que todas las leyes que escribiéramos.

En este lugar se me ocurre una reflexion que no puede quedarse sola conmigo. Parece que nuestra mision en este mundo no es otra que la de imitar. Nuestros vestidos, nuestros alimentos, nuestros trenes, nuestro lenguaje, nuestra literatura, nuestras ciencias, etc. etc. son, ó á lo ménos parece quieren ser *á la francesa*: nuestras instituciones políticas y político-religiosas parece que, segun nuestros publicistas, deben mas bien ser norte-americanas. Bueno! pues, eternos imitadores como somos, mejor dicho, que nuestros próceres quieren que séamos; una triste fatalidad, sin embargo, parece que irresistiblemente nos lleva nada mas que á la imitacion de lo malo ó de lo ménos bueno. Desde que V. y yo venimos á esta tierra lagrmosa, estamos oyendo hablar de la República-modelo: pues, en efecto, á ella nos parecemos algo ó mucho, y á pesar de nuestros decantados instintos humanitarios, en punto á institucion de esclavitud, que en verdad, no es de lo mejor; y tenemos y muy hallados estamos con una cosa muy semejante á eso que se llama *pauperismo*, y á eso otro que se denominó esclavitud de la gleba ó del terron. Pero en materias religiosas el negocio es de otro modo. Ciertamente es que allá la religion comun y dominante, es un dualismo: el oro, el tiempo y

las máquinas; pero, si la memoria no me es infiel, allá el Estado llama al órden siquiera de cuando en cuando á los pueblos, y en los grandes acontecimientos de la República, el temor ó la gratitud, ya que no un sentimiento constante y mas noble, hacen que en el Estado oficialmente se prescriban algunos actos de culto al Eterno Soberano de los hombres y de las sociedades. Aquí nó: la religion de los grandes es el dualismo de la superficialidad y las modas; son mas valientes é ilustrados; se bastan á sí mismos; el Estado es ateo, y se degradaria, y se avergonzaria de tomar alguna vez por su cuenta el nombre, siquiera el nombre del Altísimo. La ciencia teológico-cosmogónica, que, perdida desde los primeros siglos, comienza á renacer, ni siquiera por su novedad llama la atencion de nuestros gobiernos, y estos en su política no caminan sino á merced de la miserable luz del empirismo. Dios y la ciencia, que son la misma y sola personalidad, deben quedar para siempre eliminados de nuestra política, de nuestras leyes, y de nuestros negocios: la religion del Estado en México es otro dualismo: la empleomanía y la intriga.

¿No le parece á V., amigo mio, que todo lo dicho hasta aquí, particularmente esto último, es una buena prueba de que, acá en mi fantasía ó la manchega, me doy por soberano juez de los vivos y los muertos? No es para ménos la cosa, amigo mio, y cerebros mas que fuertes, se han trastornado con ménos fuertes motivos; y yo..... yo ayer, aunque lo quiera disimular, todo un suplente de juzgado de Distrito, en el pináculo de la gloria, con una muy brillante y sobre todo *larga* esperanza, y hoy reo desvalido y miserable ante los tribunales de Circuito, no es posible dejarme de aplicar aquel de profundis de no sé que poeta:

«Dos ayer éramos,
y hoy sola y mísera
me ves llorando
á par de tí.

Mira mis lágrimas,
mírame trémula
donde gozando
me estremecí.»

Acabé de escribir estas líneas, y la fatiga me quitó la pluma de la mano. Eran las altas horas de la noche, y los pensamientos con rapidez pasaban tocando apenas mi espíritu abatido. Pensaba yo en los espiritistas, y en las ansias de los que mueren sin haber logrado en vida emanciparse de las ilusiones de lo que los filósofos de la India llamaban Maya y Pradjapati. Pensaba en el oráculo de Delfos y en la Pitonisa de las cercanías del monte Gelboe. Pensaba en aquel hebreo á cuyas palabras las emblanquecidas osamentas adquirían nervios, carne y vida, y pensaba en la vision de Gasparo Gozzi, cuando se le apareció la sombra de Homero, creoque en la cumbre del Parnaso. En todo esto pensaba casi á un tiempo, cuando fuí vencido por el sueño, á la vez que yo en voz baja recitaba aquellas hermosas estrofas del italiano que acabo de mentar:

«Chi cerca di salire all' alto loco,
Di qua venga ov' io sono; è questo il passo.
Ratto andarvi non può, ma a poco a poco
Vedrà la terra piccioletta a basso.» &c.

Dos horas habrían pasado á lo mas, cuando en sueños se me presentó un sér misterioso de formas aéreas y aspecto indefinible. Presentóme un gran rollo negro con letras amarillas y me dijo: «lee y tiembla.» Y yo leí y temblé, en efecto:

«El Espíritu no pasa, y todo es lo que ántes era.

¡Ay de los pueblos incrustados entre los grandes istmos y el

Río, entre el Océano de las islas y las cavernas de los vestiglos marinos de la Atlántida!

Con muchos amantes pecaron, y el yelo de las iniquidades petrificó hasta la médula de sus huesos.

El yelo de las iniquidades de sus reyes, apagó toda lumbre de vida.

Del Norte y del Meridion y de los países de cerca de la auro-ra, ocurrirán en tropeles la burla y la irrisión.

Su mentida Ciudad será el pasto de las bestias de las selvas.

Sus ídolos caerán, como del alto ventisquero descenden con erugidos las pellonas del carámbano.

Clamaron por amparo los humildes, y no habrá luz que los guie.

Llamaron la justicia de los grandes, y entre tinieblas les volvió las espaldas.

Porque fueron condenados á vagar entre tinieblas, y yacer como los muertos yacen en el fondo del sepulcro.

Y clamarán mañana á la justicia de la oracion y los cultos, porque el nombre del Señor está eserito en todas partes, y tampoco esa justicia vendrá.

Y entónces serán desencadenadas las aguas que están en los avismos, sus ondas se entumecerán, y Leviatan y las furias rugirán por todas partes, desde el oriente al ocaso, y desde el austro al septentrion.

Porque en su libro de adulterio se olvidaron de Aquel que Es, quisieron darle celos y borrar la gloria de su nombre, que viene desde ántes del principio y hasta los eternos siglos irá.

Y no pasó ni una semana de años sin que la palabra se cumpliera, y los ídolos cubrieron como el polvo del camino los pies de los viajeros.»

Al acabar de leer estas palabras, el gran rollo se me escapó de las manos, desperté y mi confusion no fué poca: mi estado moral

en aquellos momentos era tal vez como el de los niniuitas cuando Jonas les recetó por las enfermedades de que adolecían. En fin, me dige á mí mismo, hagámos á un lado juicios de amparo y de controversia para no volver á ocuparnos de ellos, y llenar el poco tiempo que nos queda con cosas mas fructuosas. Pero el correo dentro de pocas horas salia, la carta iba á la mitad y era necesario concluirla aunque de prisa, y con cuidado para que no se nos fueran los pies, como vulgarmente se dice; pues casi casi ya se trata de personas de categoría, y de cosas que parecen algo.

¿Es racional, es justo, amigo mio, que por cuanto á que estemos en puestos elevados y tengamos reputacion de instruidos, pretendamos imponer nuestras voluntades como infalibles artículos de fe? ¿y esto en un pueblo que tiene sus pretensiones á ser republicano? ¿y esto en negocios tan graves y complicados como el de Querétaro? ¿y esto por personas que cien veces nos han dicho en sus artículos de periódico, que cuando en los Estados-Unidos se trata de juzgar sobre constitucionalidad ó inconstitucionalidad de una ley, las sentencias de los jueces son unos verdaderos tratados de Derecho público, á fin de que, con esa clase de concienzudas decisiones quede fijada la inteligencia del Derecho? Pues en esta ocasion lo cierto ha sido, que todo el mundo presencia un repugnante contraste, sobre el que ya el tribunal de la opinion ha fallado. Miétras el juez de primera instancia ha esforzádose por que aun el mas insignificante de sus decretos y hasta sus notas oficiales se fundaran en puntos de Derecho, ó en doctrinas de escritores verdaderamente célebres; el tribunal de revision, es decir, la Suprema Corte de Justicia, ha permitídose hacer punto omiso de todos y cada uno de los considerandos de mi sentencia, de todas y cada una de las razones en que el Sr. Lic. Orozco funda su alegato, obra digna, no digo del foro mexicano, sino del de una nacion que sea algo mas que nosotros. Tampoco ha sido

acreedor á las consideraciones de la Suprema Corte, otro excelente escrito que ya V. conoce, y es obra del Sr. Lic. Guerra. ¿Y cómo se explica esto? ¿temor de tocar y resolver cuestiones áridas, ó deseo inmoderado de ocultar á todo trance los garrafales defectos de la Constitucion y de la ley de amparos? ¿predisposicion contra Querétaro, deseo de humillar á los abogados de provincia, miras políticas avanzadas, deseo oculto de que arda Querétaro, como ya arde en otras partes? Yo nada de esto afirmo, amigo mio, entendámonos; pero sí aseguro, que tales son los comentarios á que la conducta de la Suprema Corte ha dado lugar, no solo aquí, sino en la misma capital de la República. Yo me inclino á creer lo que ya tenia previsto y dige á muchas personas de esta Ciudad: que la novedad del caso y lo defectuoso de las leyes, iban á hacer que el primer tribunal de la Nacion, perdiera el aplomo; que la Suprema Corte estaba encerrada en un círculo de hierro del que no podria salir, á lo ménos airosa; que si revocaba mi sentencia, cometia un acto de injusticia á toda luz, y que si la confirmaba, sentaria un precedente fatal, estableceria el *reto* mas temible; que, por lo mismo, no le quedaba sino eso que se llama *salidas de mala ley*; pero que, en todo caso deberia haber un chivato expiatorio por los pecados ajenos, y que *este habia de ser yo*. Parece que mis previsiones se han cumplido: el expediente no paraba un minuto en la secretaría de la Corte, porque todos los magistrados creo que hasta de memoria lo han aprendido; á la vista en estrados se le dieron sus largas; y al tratarse de la discusion, nadie queria ser el primero; habló D. Leon Guzman, y entónces fué cuando ya se animaron á lanzar el *tolle digitum*. Estas últimas son revelaciones que el mismo D. Leon Guzman hace en su carta dirigida al Sr. Redactor del Siglo XIX, y si por lo que digo merezco que en la causa que se me forma se me apriete mas la naranja; creo que el Sr. Procurador general merecerá tambien algo de castigo, como revelador de poridades

feas, y como acusador de esa misma Suprema Corte. Sí, como *acusador* de ella ante el mas grande tribunal que conocemos, ante el tribunal de la opinion; porque dicho señor *protesta de nulidad* contra lo *mas esencial de la sentencia* de ella: luego resulta que ella tambien es infractora de la Constitucion y de las leyes: luego la Suprema Corte de Justicia es *reo y juez* á un mismo tiempo, puesto que ella es la que va á conocer y decidir en juicio de controversia (¡que lenguaje!) sobre violaciones de que el repetido Sr. Guzman acusa tambien al Legislativo y al Ejecutivo de la Union. ¿Qué tal? Risum tenere?

Chocante, verdaderamente chocante es, y en particular para nuestras costumbres que tienen mucho de aristócratas, el que un simple juez de Distrito, juzgue sobre los actos de todo un Congreso de la Union: convenido, y yo soy el primero que he dicho esto mismo; pero *ista culpa non est mea, Quirites, sed temporum*. Es culpa de las circunstancias apremiantísimas que de cuando en cuando se presentan; es culpa de la Constitucion mal hecha, imprevisora y llena de lagunas, como el mismo Sr. Leon Guzman lo ha confesado por la prensa; es culpa de la ley de amparos, que entre otras buenas cualidades, tiene la de oponerse á cada paso á la Constitucion; es culpa de los Congresos que no han sabido ó no han querido organizar los decantados juicios de controversia. La controversia de Veracruz tiene tres ó cuatro meses de suscitada, y todavía está en embrion; merced á sus bellas prendas, la ley sobre amparos ocasionó hace pocas semanas un grave conflicto entre el Legislativo y el Ejecutivo de la Nacion; la controversia de Querétaro, para que se declarara tal y produjera su primera interlocutoria suspensiva, ha necesitado todo un mes. Así las cosas, las leyes y los procedimientos, pregunto yo, amigo mio, ¿qué haria un juez en la situacion en que yo me encontré? Con toda una poblacion escitada; con dos partidos frente á frente y con las armas en la mano; con la grata perspectiva de que, en

unas cuantas horas el Estado evidentemente iba á entrar en combustion, ¿Y si yo podia, á lo ménos por lo pronto, evitar *como en efecto evité* un sinnúmero de males á esta desgraciada sociedad, no debia hacerlo aunque despues se me formaran setenta veces siete causas? ¿Qué clase de conducta habria sido la mia, si á media noche y en aquellos momentos de angustia general, al ocurrirse á mí hubiera yo contestado, que necesitaba preguntar á la Suprema Corte, si el negocio era de amparo ó de controversia? ¿Y de qué manera se nos habria calificado á mí y á la misma Suprema Corte, si esta allá á los quince ó veinte dias y cuando ya ardiéramos como estopa, hubiera venido contestándome, que no era mi acesor, y que obrara yo conforme á las leyes?

Segun esto, mi conducta está evidentemente apoyada por la necesidad, por el Derecho natural que es la suprema ley; pero no por esto ha dejado de estarlo por las leyes positivas, así defectuosas como son y con la necesidad que tienen de ser concordadas por quien las aplique. La Suprema Corte, sin embargo, no lo ha creído así; pero tampoco se ha dignado tomarse el trabajo de dar al público las razones de su no-creencia.

De cuarenta y cinco considerandos de que consta la expositiva de mi sentencia de 10 del pasado julio, fundados todos en ley ó en doctrinas de los mas respetables jurisperitos, *ni uno solo ha sido impugnado*, cuando así debería haber sido; puesto que para sentar por *primera vez* doctrinas que, fijando el sentido de las leyes, sirvan de norma en los casos análogos ulteriores; es preciso combatir y reducir á la nada las doctrinas opuestas, y no exigir á toda una nacion se someta sin réplica á la máxima aquella de la escuela itálica: *jurare in verba magistri*. Yo he sentado mi doctrina sobre autonomía de los poderes públicos y responsabilidad exclusiva de aquel de ellos que infrinja la Constitucion, y la he sentado sobre bases indestructibles que todos han visto. Segun se ve, la Suprema Corte sigue la opinion sobre la responsa-

bilidad solidaria, pero no se nos ha hecho saber en qué consista la justicia de esto, y solo suponemos que, los motivos serán, ó el que así se ha entendido siempre entre nosotros, ó, tal vez, que así se entienda en los Estados-Unidos; mas no es posible convencerse de que una aña corruptela nos autorice para ver siempre blanco lo que es negro. Tratándose de actos internacionales, y mientras no exista el verdadero Derecho de gentes positivo, sino un conjunto de usos aceptados y sancionados por la voluble fuerza de la *simple conveniencia*; pase, en buena hora, la doctrina de la solidaridad, y hágase responsable á un país por los actos de una de sus autoridades, y hasta de alguno ó algunos de sus nacionales, además de que, hay para ello otras razones no ménos perentorias. Pero no es lo mismo, por mas que se diga, cuando se trata de Derecho público, cuando se trata de hechos y derechos en la esfera limitada al interior de un país: entónces se trata de los deberes—y—derechos recíprocos que existen entre el pueblo poderdante y sus autoridades apoderadas, y entónces todo está, ó á lo ménos debe estar, claro, bien definido y sancionado en una ley, en un pacto primario que se llama *Constitucion*. Ley respetable para poderdante y apoderados, cuya violacion importa un delito, pero los efectos de cuyo delito, no deben trascender á quien ó quienes no lo hayan cometido. Principio que por su legitimidad está reconocido en todo el mundo culto, es que las penas deben no ser trascendentales, y, si no fuera evidente, yo podria probar que, en un país en donde el cinismo y la desvergüenza no sean las virtudes dominantes; la simple declaracion de inconstitucionalidad de un acto, es una verdadera pena para la autoridad infractora, sea cual fuere su categoría: aquella autoridad cae en el desfavor y desprestigio públicos, lo cual es una especie de infamia.

El mas trivial sentido comun, digo yo, amigo mio, ¿de qué manera calificaria la conducta de una familia que, teniendo distintos apoderados, cada uno con facultades bastantes y esclusivas para

la direccion nada mas que de cierta clase de negocios, tratara de hacer responsables á todos por la indiscrecion, los errores, ó la mala fe de uno de ellos en los actos privativos de su esfera? ¿Y en qué podria apoyarse la pretension de quien se empeñara en sacar responsable á esa familia poderdante ó á sus demas apoderados, por los actos de uno de ellos egercidos contra el tenor expreso de las cláusulas de un poder que de ante mano se cuidó de manifestar á todo el mundo, para que nadie fuera sorprendido ni tratara de sorprender? Pues tal es nétamente nuestro caso, y esta sencillísima doctrina que todos comprenden bien, á pesar de cualesquiera sofismas políticos, no ha sido digna de la consideracion de la Suprema Corte de Justicia; para rebatirla siquiera y evitar que otros incidiesen en los errores de que he sido víctima yo, con perjuicio de los intereses públicos.

Ahora bien; se me podrá preguntar, ¿cuáles en concepto mio son los negocios en que la Union federal es parte? Simplemente y en general contestaré, que todos aquellos en que se trate de un hecho al que todos los tres supremos Poderes federales, Legislativo, Judicial y Ejecutivo, hayan concurrido segun sus facultades peculiares. Que se dé una ley inconstitucional por el primero, que se aplique á un caso particular por el segundo, y que se lleve á ejecucion por el tercero: hé aquí un caso que puede suscitar una controversia en que la Federacion, la Union es parte. Se me volverá á preguntar, ¿y en tal caso quién es el juez? y yo responderé: el juez debe ser un *cuarto Poder*, conservador de la Constitucion, y que esté sobre los otros tres; porque dar la facultad de dirimir esa clase de controversias, á uno de los tres, cualquiera que él sea, es establecer el funesto y ridículo principio de que se puede ser juez y parte á un mismo tiempo, ó es adoptar el antagonismo por principio constitucional, es declarar el *bellum omnium in omnes*. Aun se me preguntará que ¿quiénes deben ser los que compongan ese cuarto Poder, y cómo debe estar organi-

zado?; pero ya entónces no me creeré obligado á responder, porque cuando fuí diputado, tuve por necesidad que ocuparme de materias fastidiosas para mí, y escribí un Proyecto de constitucion filosófico-política, en cuyo 2º tomo dilucidé como pude estas cuestiones; pero ahora ni soy legislador, ni tengo derecho de iniciativa, ni voluntad para pretender que la Constitucion se reforme. Simplemente digo, que esta, entre otros, tiene el defecto de que no establece el tal Poder inspectivo; pues pero que ni siquiera se ocupa de hacer una tan necesaria clasificacion, como lo es la de los asuntos en que la Federacion deba reputarse páрте; lo cual es preciso que sea un semillero de fatales consecuencias: díganlo el negocio de Querétaro, y el de Veracruz, y el de Durango, y algunos otros que vendrán. Cualquier rapaz, cualquier estudiante de primer año de Derecho sabe y está convencido de que, las leyes, entre otras cualidades, deben tener la de ser *claras*. Tan claras, en efecto, deben ser, y sobre todo cuando se trata de un pueblo como el nuestro; que no han de dejar duda alguna acerca de su verdadero contenido. Sean en buena hora redundantes, y á mas no poder, incidan hasta en el defecto de la exesiva trivialidad, mas bien que con sus tropos, sus énfasis y sus reticencias, dar lugar á las conjeturas y á las adivinaciones. Bien podemos suponer que el artículo 98 de la Constitucion federal, no estuviera mejor en una ley orgánica de tribunales; pero lo que absolutamente no es posible suponer, es que haya tenídose razon para dejar que su importante contenido lo véamos solo á media luz. Dos ó tres líneas mas, y se nos habria alumbrado lo bastante: aun cuando en esas dos ó tres líneas se nos hubiera dicho una iniquidad ó una tontería, sabríamos á qué atenernos, y se habria evitado hasta la posibilidad de las responsabilidades de los jueces. En el tal artículo se prescribe, que la Suprema Corte conozca desde la primera instancia en las controversias en que la Union fuere páрте; pero si al derecho y al revés hojemos la Constitu-

cion, no encontramos la respuesta á esta pregunta que á cualquiera necesariamente le ocurre ¿cuáles son esas controversias en que la Union es páрте? Pues, porque si son todo ese nido de querellas en que la Federacion tiene *alguna parte*, ó en que alguna de sus autoridades ó funcionarios den motivos de queja; entónces quítense los juzgados de Distrito y los tribunales de Circuito, y entiéndase la Suprema Corte hasta con el mas insignificante chisme, hasta con los juicios de amparo. Y no se nos quiera contestar con la pedantesca ocurrencia de que el *juicio* es uno y la *controversia* es otra; porque eso no es mas que insultar descaradamente al sentido comun, y las razones son estas: 1ª, conforme á la sinonimia jurídica, siempre todo juicio ha sido controversia, y toda controversia ante un juez, ha sido juicio; 2ª, en ninguna parte se nos ha instruido de nueva cuenta sobre la diferencia esencial de dos palabras que siempre en el foro se han tomado indistintamente para significar una misma cosa; 3ª, la misma Constitucion federal usa de ellas indiferentemente, y no hay mas que saber leer y tener á la vista los artículos 101 y 102.

Vamos ahora á los fundamentos que la Suprema Corte haya podido tener para revocar mi sentencia; porque yo no estoy autorizado para ser tan desdeñoso, y jamas, por otra parte, he tratado de que se me crea tan solo bajo mi respetable palabra; en el concepto de que, no hay mucho que analizar en ese fallo revocatorio.

En efecto, á estos tres gefes, como dicen algunos, se reduce la parte espositiva de la sentencia de la Suprema Corte: 1º, los Estados no son amparables, porque el artículo 102 de la Constitucion limita el recurso á los individuos en su calidad de particulares. 2º, aun cuando lo fueran, los Gobernadores no podrian ser amparados en representacion de los Estados, porque esos funcionarios solo representan el Poder Ejecutivo. 3º, que no debió ad-

mitirse el recurso intentado por el señor Cervántes, porque no correspondía al juez decidir sobre el verdadero carácter de las ocurrencias que el Congreso de la Union calificó de trastorno público en Querétaro.—Pues muy bien, señor; por partes.

De un acto oficial cualquiera, no pueden resultar ofendidos mas que, ó el individuo unitario, que es el *hombre ó el ciudadano*; ó el individuo colectivo, que es uno de los *Estados* federados; ó, en fin, el individuo colectivo tambien, que es la *Federacion*. En el primer caso, quien ofende es una *autoridad cualquiera* y de cualquier categoría; en el segundo caso, quien ofende es la *autoridad federal*, cualquiera que ella sea; y en el tercer caso, quien ofende es uno de los *Estados confederados*. En el primer caso, la ofensa consiste en que se ataca alguna de las garantías que en la Constitucion se han concedido al hombre ó al ciudadano, y son directamente relativas ó á su *persona* ó á sus *bienes*; en el segundo caso, la ofensa consiste en que se ataca alguna de las garantías que en la Constitucion se han concedido al Estado federado, y son directamente relativas ó á su *soberanía particular*, ó á sus *bienes*; y en el tercer caso, la ofensa consiste en que se ataca alguna de las garantías que en la Constitucion se han concedido á la Federacion, y son directamente relativas ó á su *soberanía general*, ó á sus *bienes*.—Á estas tres especies de ofensores, ofensas, y ofendidos, corresponden perfectísimamente las tres fracciones en que está dividido el artículo 101 de la Constitucion federal, cuando á la letra ha dicho, que, «dos tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite, 1º por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; 2º por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; y 3º por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.»

La fraccion primera tiene por objeto esclusivo dejar completa

y absolutamente asegurado ante los tribunales de la Federacion, al *hombre ó al ciudadano* en todo lo que posee y le concierne, que son su *persona* y sus *propiedades* ó bienes; y esto contra los ataques de cualquiera autoridad. Una vez conseguido esto, ya en la fraccion segunda, la Constitucion no tiene que ocuparse del hombre ó del ciudadano, sino que su objeto esclusivo es asegurar á los *Estados federados* en todo aquello que poseen y les concierne, que son su *autonomía* ó soberanía local y sus *propiedades* ó bienes; y esto contra los ataques de la autoridad federal. Una vez asegurados los hombres ó los ciudadanos, y los Estados federados, ya en la fraccion tercera la Constitucion no tiene que ocuparse de ellos, sino que su esclusivo objeto es asegurar á la *Federacion* en todo aquello que posee y le concierne, que son la *autonomía de la República* ó soberanía general, y sus propiedades ó bienes.—Luego cada una de las tres fracciones del artículo 101 de la Constitucion, tiene su objeto peculiar y esclusivo.—Luego el objeto de la fraccion segunda *debe no confundirse* ni con el objeto de la fraccion primera, que se refiere al hombre ó al ciudadano y es el individuo *unitario*; ni con el objeto de la fraccion tercera, que se refiere á la Federacion, y es el individuo *colectivo*.—Luego la fraccion segunda ni habla ni puede hablar mas que de las ofensas que la Federacion haga ó que alguna de sus autoridades haga á uno de los Estados confederados.—Luego es un absurdo creer que en la fraccion segunda se concede el recurso de amparo al hombre ó al ciudadano, á quien *ya se ha concedido* en la fraccion primera.—Luego, en fin, *la fraccion segunda, á quien concede el recurso de amparo, es á los Estados confederados, que son los que tienen soberanía, que la Federacion ó alguna de sus autoridades pueden indebidamente alguna vez vulnerar ó restringir.*

Esta última conclusion se robustece notablemente reflexionando en que, al hombre ó al ciudadano, lo que interesa y por lo que

lucha en juicio ó fuera de él, es por aquello que *directa é inmediatamente* le afecta, es decir, por las ofensas que recibe ó en su persona ó en sus propiedades, y nunca emprende litigios por defender los derechos del Estado ó de la Federacion: esto, cuando se es muy patriota, se reserva á las correspondientes autoridades, y cuando el patriotismo no es tan acendrado que digamos, se ve con el interes mismo con que vemos los sulcos que anualmente abre el emperador de la China. Luego es un verdadero sofisma político interpretar la fraccion segunda en el sentido de que, en ella se concede el amparo al hombre ó al ciudadano, quien al interponer el recurso alegará como fundamento de su pretension, que la soberanía de un Estado ha sido vulnerada ó restringida por la ley ó acto que él reclama contra la autoridad federal. Puede ser semejante ocurrencia, hasta sus puntas de ridiculez tuviera en algunos casos.

Aun hay otras conclusiones que sacar.—Desde que por primera vez se lee el artículo 102, se nota que todo su objeto se reduce á prescribir é indicar las *formas* que deben afectar las tres clases de juicios que establece el artículo 101 en sus tres fracciones, y dice: que todos ellos son *juicios*, cuando al principio del 101 acaba de llamárseles *controversias*; que todos ellos han de seguirse á petición del agraviado; que todos ellos se sujetarán al orden de procedimientos y á las formas que determinará una ley; que en todos ellos la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares; y en fin, que en todos ellos la sentencia se limitará á *protegerlos y ampararlos* en el caso especial sobre que verse el proceso. Conclusiones.—Luego si el artículo 101 se ocupa de la sustancia, y el 102 de las formas que debe tener esa misma sustancia, ámbos artículos son solidarios y no pueden contradecirse. Luego si el 101 concede el amparo á los *Estados*, el 102 se lo concede *tambien*. Luego segun el lenguaje de la Constitucion, lo mismo es *juicio que controversia*. Luego todos los de que habla el

artículo 101 en sus tres fracciones, son juicios ó controversias de amparo y proteccion, controversias ó juicios de proteccion y amparo. Luego esta proteccion ó este amparo, no es solo para el hombre ó para el simple ciudadano, privado, es decir, privado de títulos ó autoridad pública que lo distinga de la generalidad; sino que tambien el tal amparo es para un Estado confederado, que tambien es *individuo*, es decir, individuo *colectivo*, y tambien es *particular*, es decir, *hace parte* de la clase á que corresponde.

Tan es así como yo lo digo, tan debe entenderse así la frase *individuos particulares* de que usa el artículo 102, que nadie, ni la misma Suprema Corte, nos podrá explicar cómo en esas dos controversias cuya decision aguardamos, la una de Veracruz, la otra de Querétaro, cómo, repito, va á ser esa sentencia que solo se ocupe de individuos particulares, es decir, de simples ciudadanos, cuando por una parte el ofendido es un Estado, y por la otra el ofensor es el Congreso general? Esto seria digno de verse y admirar en ello lo que puede la sagacidad humana! Y no se nos diga que las sentencias en las controversias no están en el caso de ocuparse, como en los juicios de amparo, de solo los simples ciudadanos; nó; porque controversias y juicios de amparo, todos están comprendidos en el artículo 101, y todos estos juicios y todas estas controversias, deben instruirse y fallarse conforme á las prescripciones del artículo 102. Este artículo comienza con la notabilísima frase: «*Todos los juicios de que habla el artículo anterior*» &c., y cuando se dice *todos*, nada se escluye. Es así que tambien de las controversias habla el artículo 101: luego las sentencias en las controversias deben ocuparse solo de individuos particulares. Es así que, segun la Suprema Corte, por individuos particulares debe entenderse nada mas que el hombre, el simple ciudadano: luego las *controversias* de Querétaro, y de Veracruz, y en fin, *todas*, deben terminar con una sentencia que solo se ocupe de *hombres ó de simples ciudadanos*. ¿Qué tal,

amigo mio? qué tales absurdos?—La Suprema Corte mandará que se me formen cien causas, y hasta mandará que me ahorquen; la Suprema Corte y otros que no sean Suprema Corte, dirán que soy un ergotista, que soy un colegial del *bárbara celarent*; pero lo que es destruir estos razonamientos, lo harán en tres plazos: tarde, mal y *nunca*.

Así pues; la Constitución será buena ó mala en este punto; pero eso de que el remedio constitucional del amparo tiene la limitación espresa de que solo se concede á los individuos en su simple calidad de particulares, como dice la Suprema Corte; es una falsedad á toda prueba. Por consiguiente, eso de que, yo he alterado el sentido natural y genuino de las palabras; es una calumnia á toda prueba. Por consiguiente, *la sentencia revocatoria de la mia, es injusta á toda luz*.

Vamos ahora al segundo fundamento del fallo de la Suprema Corte.—No sé con qué intención se ha pretendido hacer creer, que yo he mandado amparar al Gobernador de Querétaro en calidad él de representante del Estado, y se me quiere confundir advirtiéndome, que los Gobernadores no representan por sí solos á los Estados, sino únicamente al Poder Ejecutivo de los Estados. Lo primero es otra solemne falsedad, y lo segundo es una lección que no viene á cuento. Mi sentencia corre impresa, por todo el País ha circulado, y todo el mundo está viendo que lo que yo he declarado al fallar, es «que la Justicia federal, protege y ampara al C. Julio Maria Cervántes, en su calidad de Gobernador constitucional del Estado libre y Soberano de Querétaro.....;» y que jamas he soñado decir que en su calidad de representante del Estado es como se le ampara. No han pasado ocho dias desde que la Corte revocó mi fallo, cuando esa misma Corte ha admitido al señor Cervántes como parte legítima en el juicio de controversia que ha entablado. Pregunto ¿y cómo lo ha admitido? Si como representante de Querétaro y en contra de la Legislatura; entónces

se contradice la Suprema Corte. Si como simple Gobernador, representante nada mas que del Poder Ejecutivo; entónces así lo hice yo, y es injusto que se me hagan reproches, y es por demas se me den lecciones de Derecho público; aunque por otra parte no dejo de necesitarlas y agradecerlas. Si en fin, lo ha admitido como á Julio Cervántes, como á un simple ciudadano; entónces ya no se trata sino de un puro *juicio de amparo*, é hice bien yo cuando dí entrada á ese juicio, y como juez de Distrito fallé; y la Suprema Corte ha hecho mal revocando mi sentencia, so-pretexto de que el Señor Cervántes no tiene personalidad.

El segundo y último considerando de la Suprema Corte es, que yo no debí admitir el recurso de amparo, porque yo no tenía facultades para determinar el carácter de los hechos que dieron motivo al envío de fuerzas federales á Querétaro, hechos que el Congreso de la Union calificó de trastorno público en el Estado. ¿Y por qué un juez de Distrito no puede caracterizar esa clase de hechos? ¿nada mas porque ya el Congreso de la Union los habia calificado, declarando en consecuencia, que se estaba en el caso del artículo 116 de la Constitución? Pues entónces suprimanse todos los juicios de amparo en que el juez de Distrito haya de pronunciar contra leyes ó actos del Congreso de la Union que violen las garantías del ciudadano; porque el Congreso siempre que manda algo, ya sea por una ley, ya sea por un acuerdo económico, califica de bueno aquello que manda; pero el ciudadano cree lo contrario, se presenta pidiendo amparo, y hay por necesidad que juzgar sobre el mandato del Congreso, y declarar que en aquel caso *particular* ofende ó no ofende al quejoso. Tampoco ante la Suprema Corte de Justicia haya controversias en que se juzgue sobre actos con que el Legislativo ó el Ejecutivo de la Union hayan vulnerado ó restringido la soberanía de los Estados. Luego bien puede suprimirse el Poder Judicial de la Federación,

ó, á lo ménos, bien se puede privarle de ese remedo de facultades conservadoras con que se le ha investido segun los artículos 97 y 101 de la Constitucion. Parece que la Suprema Corte de Justicia opina por esto último, á lo ménos relativamente á los juzgados de Distrito; pero yo tengo acá para mis adentros, que las facultades de estos no proceden sino de la Constitucion misma, y no les vienen por delegacion alguna. Así lo dice el artículo 90.— ¿Quiere V. que le diga, amigo mio, cuál sería el único medio de evitar tantos absurdos, tantas susceptibilidades y ese inagotable enjambre de antagonismos en esa enredada materia de amparos y controversias? *Fiat justitia ne pereat mundus*. Sin justicia no hay buenas instituciones posibles, sean de la clase que fueren. Que nuestras tendencias sean ménos anárquicas; que procuremos adquirir siquiera la moralidad de los Estados-Unidos; que, como ántes he dicho, copiemos mas bien que leyes, costumbres; que, como allí, la influencia política indirecta pero eficaz del Poder Judicial, sea un *hecho* y no una teoría; pero que, en fin, miéntras esto no se obtenga porque demanda tiempo, haya un órgano especial por el que se exprese y obre el Poder Inspectivo, que es al que por la naturaleza misma de la cosa, pertenecen esos amparos y esas controversias; órgano que siempre será defectuoso como todas las obras humanas, pero al que debe rodearse del prestigio necesario para que sea física y moralmente respetable. Si se trata de Gobiernos centralizadores, la cosa es de un modo, si se trata de Gobiernos libres, la cosa es de otro. Pobre de mí si yo digera todo esto en público: no faltarian devotos que me regalaran llamándome atrasado pedagogo de provincia que trata de dar lecciones de política á los señores de copete; pero acá inter nos bien podemos hablar V. y yo, sin verme en el preciso caso de replicar como lo hacia aquel lego con su querido prelado: aquí todos somos de misa, Padre Fray Diego.

No es fuéra de propósito hacer notar aquí, que ese segundo

considerando de la Suprema Corte, es el susodicho aquel contra el que el Sr. D. Leon Guzman ha protestado de nulidad, para que, no obstante que en él la Suprema Corte se ha externado, ha prejuzgado todas las cuestiones, y violado la Constitucion y otras leyes; se pudiera en lo sucesivo entablar la controversia ante ella misma..... Tampoco será fuéra de propósito notar, que ese mismo señor Procurador de la Nacion, entre los piropos que dirige á la Suprema Corte, no es el menor el que le hace al calificar su conducta de *errónea, ilegal é inconsecuente*; así como el Ejecutivo tampoco se queda sin tajada, pues nos lo pone de oro y azul. ¡Qué cuadro, amigo, qué cuadro tan interesante! qué espectáculo tan moralizador! El Congreso de la Union acusa y juzga á la Suprema Corte, la que no se da por citada y á su vez tiene que juzgar al Congreso. El Congreso acusa, juzga y condena al Gobernador de Querétaro. Algunos de los señores magistrados acusan á D. Leon Guzman de ser abogado oficioso del Gobernador de Querétaro, y la Suprema Corte desecha el proyecto de sentencia de D. Leon Guzman, por inventor de cuestiones, &c., &c. El Sr. D. Leon se enoja, viene furioso y todos se la pagamos, porque todos somos de misa, Padre Fray Diego: acusa al Congreso, al Presidente de la República con todo y Ministros, á la Corte de Justicia, y á mí de refilon, ¡hasta al pobre diablo del tercer suplente que por tiempo fué del juzgado de Distrito de Querétaro! Todos vamos en la eclada, todos somos violadores de la Constitucion, y él nos ha de hacer entender y practicar las instituciones. Pchál por mi parte, está bien, amigo: si el Sr. D. Leon acusa á todos, volteando la oracion por *pasiva*, digo, que *yo soy acusado por todos*. Y puesto que me he sacado la lotería, lo que debo hacer es meterme en barajo, y cuando V. me pregunte ¿qué me parece de todo esto? yo no le contestaré sino como lo hacia ya despues aquel desventurado á quien la Inquisicion festejó por haber decidido como pudo ciertas cuestio-

nes teológicas en que le habian obligado á tomar parte: «Yo no sé nada, amigo,» decia con voz doliente, y arrojando un profundo suspiro, «yo todo lo que sé es que ha de haber un juicio final en el Valle de Josafat en el que todos hemos de comparecer con nuestros propios cuerpos, y que ya entónces estaré yo allí entre todos, con mis colmillos como de elefante.»—Yo por mi parte, lo mas que agregaré, y eso dispensándome V. la mala palabra, será, que,

miéntras llega ese caso,
siempre las aves de arriba
excretan en las de abajo.

Amigo, una reflexioncilla por última, y que despues de la protesta anterior, V. calificará de *minute interrogatiuncula*. Eso que en su sentencia *decreta* la Suprema Corte de Justicia diciéndo «que los actos del juez 3º suplente de Distrito de Querétaro, no aparecen arreglados á los preceptos constitucionales, ni (*al ménos en parte*) á la ley de 20 de enero del corriente año» &c, ¿Qué quiere decir? ¿es externarse, es prejuizar, es sentenciar ya al juez, ó es nada mas que indicar el camino al tribunal de Circuito? ¿Y qué querrá decir eso de que el juez *nada mas en parte* ha quebrantado una ley, cuando *toda ella* ha sido aplicada indebidamente á un caso indivisible y simple? que ¿habrá delitos que en parte sean gracias, y juicios que en parte sean de amparo y en parte sean de controversia?—Quién sabe qué será eso! Lo que hay de cierto hasta ahora es que, la controversia ya se entabló, y una de las salas de la Suprema Corte ha mandado que en Querétaro las cosas queden como estaban, es decir, como las puso el juez encausado, y mi caprichosa memoria me trae á las mientes aquello de *Hos ego versiculos feci* &c., que traducido, creo que por Cadalso, dice poco mas ó ménos:

Yo hice estos versos, otro fué premiado.
Así para otros lleva el bucy su arado,
Para otros hace el pájaro su nido,
Para otros hace su panal la abeja,
Para otros lleva su bellon la oveja.

En fin, amigo, adios por ahora: la carta en que yo le comunique á V. lo que siga, tal vez se la enviaré de la cárcel, ó quien sabe si del otro mundo. Entre tanto, soy como siempre de V. inútil, pero constante y agradecido amigo, q. s. l. a.

Zacarias Oñate.

Post scriptum.

V. ve, amigo, que siempre no escapé, y para que me zurren ménos recio la pavana, yo no tengo otro recurso que el de finjirme loco; pero como esta carta indica un juicio raro, si llegara á noticia de ciertas personas, no creerian mi locura y harian conmigo lo que aquel Virey que dijo, «miéntras lo encausan y lo ahorcan, que le vayan haciendo algo.» V. verá, que esto no costea; le ruego, pues, por los dioses de la Estigia, no enseñe V. mi carta ni á su sombra misma.—Vale.—Oñate.

DOCUMENTOS RELATIVOS.

Nota dirigida á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, al remitirle el 3^{er} suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro, los autos sobre amparo promovidos por el C. Gobernador constitucional del mismo Estado, Julio M. Cervántes.

Tercera Suplencia del Juzgado de Distrito de Querétaro.

En fojas 96, remito á V., Ciudadano Secretario, los autos sobre el amparo pedido por el Gobernador constitucional de Querétaro, contra los acuerdos económicos del Congreso de la Union, fechas ocho y treinta y uno de Mayo último; y espero que la Suprema Corte de la Nacion, me disimulará haga en esta nota las siguientes esplicaciones.

Si la forma de la sentencia difiere algo de las formas ordinarias, es debido al conjunto de circunstancias raras que han mediado en el primer juicio político de esta especie.

Muchas de las citas no importan mas que indicaciones, porque siempre me han parecido indecorosas las minuciosidades hasta de párrafos y líneas, cuando uno se dirige á una autoridad de la categoría del primer Tribunal de la Nacion; pero á la menor de las insinuaciones, las citas serán amplificadas.

Se trata de una materia nueva entre nosotros, y hay pocas leyes, y defectuosas: jamas como en esta vez he visto mayor número de hombres notables, dominados por la perplejidad y el temor: soy un abogado oscuro, sin dedicacion á ninguna clase de estudios sobre Jurisprudencia, y sin práctica de ninguna especie.

Esto explica bien, que ha de haber por mi parte muchos y graves errores, pero que serán de entendimiento.

No obstante las repetidas solicitudes, seis años hace que vivo enteramente aislado, no tomo parte alguna en asuntos públicos, ni contraigo compromisos de partido. Esto lo sabe todo Querétaro; y entiendo que, por lo ménos, será una presuncion de que hoy mis extravíos no serán de voluntad.

Parece que, segun la Legislatura, el personal del Gobierno de Querétaro, se compone de niños, de mugeres ó de imbéciles que necesitan de otro para que arregle toda su conducta. Pero no es cierto: ese personal obra por sí mismo, y solo consulta cuando le place, y en una ú otra vez que lo cree conveniente, siguiendo ó no siguiendo en todo caso, las opiniones de los particulares á quienes consulta, como todos lo hacen, y á todos les es permitido. El Lic. Oñate no ha escaseado sus humildes luces en las poquísimas veces que le ha tocado su turno; pues que, al fin, por mas retirado que viva, se encuentra en sociedad, y no puede ser absolutamente egoísta: tambien, cuando se le han pedido, ha prodigado sus consejos á los partidarios de la acusacion contra el Sr. Cervántes. Todo esto se puede probar con cien testigos á la hora que fuere necesario.

Entre las muchas personas á quienes varias ocasiones ha dirijido el Sr. Cervántes, consultán道les sobre algo, aun las hay que han estado y están separadas de él, por el hondo abismo de los resentimientos personales, y que aun no se pueden convencer de que hoy no se trata de personas, sino de justicia y de principios. Daré el nombre de todas esas personas, si el caso lo exigiere, y probaré que no ha sido el Lic. Oñate «el Director privado de la política del Gobierno.»

Pero, aun debo ser mas explícito. Ya muy formalmente se me acusa de infractor: la Diputacion permanente del Congreso general es un buen testigo de ello. Pues bien; solemnemente renun-

cio, por ahora, ante esa Suprema Corte de Justicia, todo derecho á mi defensa: me doy por convicto y confeso de cuanto se me quiera imputar, y que desde luego se me imponga la pena que merezca, sea cual fuere y sin escepcion de ninguna especie.

Es necesario, sin embargo, que esto último que digo, no se me impute como nuevo delito, creyendo que mi arrogancia llega hasta el grado de provocar y desafiar á las autoridades: nó: así lo aseguro ante Aquel á cuya penetrante mirada nada escapa. Lo que quiero decir es, que mi defensa quizá no faltará un defensor de oficio que la tome por su cuenta, y yo, mas bien sujetarme á una pena, cualquiera que haya de ser, y no volver á abrir mis lábios para hablar de tan repugnante asunto.

Ofrezco á V., y, por su medio, á la Suprema Corte, mis particulares, sinceros y profundos respetos.

Dios, Federacion é Independencia. Querétaro, Julio 10 de 1869.—Z. Oñate.—C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—México.

Definitiva pronunciada por el 3.^o Suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro, en el juicio de amparo que en 16 de Junio último, promovió el C. Julio M. Cervántes, Gobernador constitucional del mismo Estado, contra los acuerdos económicos del Congreso de la Union, fechas 8 y 31 del presente año.

Querétaro, 10 de Julio de 1869.

VISTO el escrito en que el C. Gobernador constitucional del Estado de Querétaro pidió á la tercera Suplencia del Juzgado de Distrito del mismo, se avocara el conocimiento del recurso que iba á intentar contra algunas providencias del Congreso de la Union; visto igualmente el ocurso principal en que dicho ciudadano pide amparo á la Justicia de la Federacion contra las indicadas providencias; los documentos presentados en términos de prueba; el

alegato y demas piezas que forman el expediente respectivo, y considerando: que en un juicio público y solemne, la legitimidad y justicia estricta del fallo, están constituidas:

1º. En el verdadero carácter de la autoridad que lo pronuncia;

2º. En la correspondencia y proporción que las formas de los autos guarden con las leyes vigentes de procedimientos; y

3º. En la aplicación exacta de las leyes principales á los hechos particulares sobre que se juzga;

El funcionario federal que suscribe esta sentencia, declara desde luego solemnemente ante el pueblo y ante el Supremo Tribunal de la Federación, que es legítimo representante del mismo, que si para avocarse el conocimiento de este asunto y pronunciar sobre él, se ha reputado y se reputa *Juez competente*, las convicciones que forman su conciencia, se apoyan en las razones que siguen:

1ª, que, segun consta de autos, ha sido propuesto y nombrado por las autoridades y en la forma que las leyes prescriben; no está encausado, suspenso, ni destituido; de ninguna manera consta haya sido escusado, recusado por quien sea parte legítima, ni que alguna renuncia haya sido puesta por él y admitida; ni, en fin, que tenga y pueda argüírsele de algun otro impedimento físico ó moral, temporal ó perpétuo.

2ª, que se buscó por tres ó cuatro horas consecutivas al segundo suplente del Juzgado de Distrito, no para darle cuenta con la solicitud de amparo, sino para recusarlo con espresion de causa, y como sospechoso de parcialidad, por ser hermano del Diputado que acusa al Gobernador de Querétaro, y tratarse de un asunto fuertemente ligado con el de la acusación.

3ª, que al no encontrarse al segundo suplente, no era posible ocurrir al primero, por estar ya recusado en los términos de la ley, é impedido por lo mismo para dictar una providencia cual-

quiera en el asunto en que estaba inhibido, y en cualquier otro que tuviera inmediata relacion con el mismo.

4ª, que el Juez que suscribe no ha podido encontrar una ley que dé mas ó ménos facultades á los suplentes, segun el orden de su nombramiento, ni mucho ménos una que disponga, so pena de nulidad, la paralización de un asunto grave y que entrañe la conservación ó la perturbación de la paz de todo un pueblo, tan solo por respetar, no ya la categoría, sino la simple denominación de un Juez suplente.

5ª, que (tratándose ya de la *gravedad, categoría, y naturaleza intrínseca* del asunto que se versa) por lo dispuesto en nuestra Constitución política, el pueblo mexicano que está *dividido* segun las fracciones territoriales, está *unido* por un vínculo de alianza sinalagmática, que constituye la unidad nacional, y segun el tecnicismo de nuestro Derecho Público, se denomina Federación, Union federal, ó simplemente *Union*. (*Constitucion Mexicana de 1857, artículo 40.—Reyueval, Derecho natural y de gentes.*)

6ª, que la soberanía general y formal de ese pueblo dividido en Estados políticos parciales, constituye el Poder democrático nacional, general y total, para dictar leyes justas, y administrar y juzgar segun ellas en los asuntos interiores y exteriores que afectan los intereses del Pais entero. (*Constitucion federal artículo 50.*)

7ª, que el pueblo no ha querido confiar ese poder tan vasto, á una sola persona ó corporación, así para facilitar su ejercicio, como para salvar de la opresion y alejar las seducciones; sentando de esta manera práctica, el principio político de la distribución ó división de Poderes, supremos *en su línea*, pero *real y verdaderamente parciales*. (*El mismo artículo.*)

8ª, pero que, por mas que sean parciales estos Poderes, teniendo, como tienen determinada la esfera de acción que les

es respectivamente propia, esclusiva é intrasmitable; su carácter es esencialmente autonómico siendo cada uno ante Dios y ante el pueblo, responsable de sus propios actos, segun las leyes naturales, que son las verdaderas soberanas, y están por encima de todas las leyes positivas ó puestas por los hombres.

9ª, que, por lo mismo, esa Justicia Universal, en manera alguna permite que todos los Poderes políticos federales, es decir, que la *Federacion*, que la *Union total* sea envuelta en las responsabilidades contraídas por uno solo de esos Poderes políticos parciales y autonómicos.

10ª, que en el caso particular de que actualmente se trata, las violaciones constitucionales de que se queja Querétaro, representado por su Gobernador, se atribuyen esclusivamente al Poder Legislativo Federal, y seria el máximum del absurdo y de la injusticia, hacer partícipes de esas violaciones y sus efectos á los Poderes Ejecutivo y Judicial, es decir, á toda la *Union*.

11ª, que tanto mas resaltarian ese absurdo y esa injusticia respecto del Poder Judicial, cuanto que hoy mismo la Suprema Corte de la Nacion, apénas tiene noticia oficial de que en Querétaro se ventila una cuestion sobre infracciones constitucionales cometidas por el Legislativo Federal; y tanto mas resaltarian ese absurdo y esa injusticia relativamente al Poder Ejecutivo, cuanto que por parte de este, la accion del Legislativo se encuentra libre de toda traba, y en la Constitucion no se encuentra un solo artículo que dé al Presidente de la República derecho al *veto* de ninguna especie, derecho siquiera para hacer observaciones suspensivas, y solo existen los artículos 65 y 70, en que se le conceden facultades para iniciar y para opinar *antes de la votacion* de las leyes.—Además de que, segun las revelaciones de la prensa, el Ejecutivo por conducto de uno de los mas caracterizados individuos del Gabinete, el C. Ministro de Gobernacion, no solo ha manifestado con oportunidad las dudas que le asaltaran sobre

si era ó nó aplicable á los sucesos de Querétaro el artículo 116 de la Carta Federal, sino que enérgicamente ha pedido la revocacion del acuerdo del dia ocho para que se interviniera á Querétaro; y de este modo, al obedecer las excitativas y los acuerdos del Congreso de la Union, no ha funcionado sino como un órgano *puro pasivo exento* de responsabilidades ajenas. («*El Elector*, núm. 14.»—Cuaderno últimamente publicado por el Sr. Diputado Montes, con el título de «*Dictámen de la Comision 1ª de Justicia de la Diputacion permanente del Congreso Federal sobre el oficio que le ha dirigido en diez y nueve de este mes el tercer suplente del juzgado de Distrito de Querétaro pidiéndole informe sobre, &c.*»)

12ª, que en el Estado que guarda la Ciencia filosófico-jurídica, es de necesidad indispensable la existencia de un cuarto Poder depositario de la Constitucion, y por lo mismo de carácter eminentemente conservador é inspectivo, para vigilar sobre la observancia del Código Fundamental, y decidir en las controversias suscitadas entre las altas entidades políticas.—(De Tracy, «*Comentarios sobre El Espíritu de las leyes*»—Ahrens, «*Die Rechtsphilosophie, oder das Naturrecht auf philosophisch-anthropologischer Grundlage.*»—Congreso constituyente y constitucional de Querétaro, «*Proyecto de Constitucion filosófico-política, 1862 y 1863.*»)

13ª, que sin embargo de que esa cuarta institucion del Inspectivo, aun no tiene hoy para manifestarse un órgano exclusivo y especial; en algunos de los pueblos mas cultos y libres, obra sus efectos, por medio de algunas facultades particulares que sus constituciones atribuyen al Ejecutivo y aun al Legislativo. (Constitution Fédérale pour la Confédération suisse, 1848.—Entwurf der Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft.)

14ª, que en México esas facultades eminentemente conserva-

doras é inspectivas, se atribuyen por la Constitucion al Supremo Tribunal Federal. (Art. 98.)

15ª, que sea que de esta série de verdades se infiera que la Constitucion exige reformas, puesto que de lo contrario jamas se dará un asunto en que la Union sea parte, ó bien no se crea que debe hacerse esa inferencia; lo cierto es que, en el presente caso, empeñarse en reputar el negocio, como uno en que la Union es parte, violentando así el espíritu y hasta la letra del Código fundamental, es lo mismo que empeñarse en hacer que la Suprema Corte Federal, aparezca como cómplice en violaciones que ni aparentemente ha cometido, y, además, que incida en el ridículo y en el mas solemne despropósito, absolviéndose ó condenándose á sí misma; constituyéndose *reo y Juez* á un mismo tiempo y en un mismo asunto.

16ª, que, por tanto, el negocio que se versa en estos autos, no es uno en que la Union sea parte, sino uno en que una de las autoridades, uno de los Poderes políticos de la Union, es parte, segun el espíritu de nuestras leyes bien comprendido.

17ª, que por eso el tal asunto no debe elevarse á la categoría, de los que, segun el artículo 98 de la Constitucion, debe conocer la Suprema Corte, desde la primera instancia.

18ª, que por eso el artículo 90 deposita tambien en los Tribunales de Distrito el poder judicial de la Federacion, y el 101, concede, hablando *en general*, facultades á los Tribunales de la Federacion para resolver controversias por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, por leyes ó actos de la *autoridad Federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados*, y por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

19ª, que por esa misma razon, en fiel correspondencia, de la generalidad con que dispone el artículo de la Constitucion; *en términos generales* dispone tambien el 3º de la ley de amparos,

que sea Juez de *primera instancia el de Distrito* de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo; disposicion en que el Legislador absolutamente no se cuida de hacer distinciones entre si la ley ó acto ofensores proceden de una Legislatura de Estado, ó nó sino del Congreso general.

20ª, que, en fin, ni podria ser de otra manera, pues que si á cada paso hubiera de ocurrirse desde largas distancias y en asuntos que no admiten espera, á la Suprema Corte de la Union, nunca ó rarísimas veces obraria oportuna y fructuosamente la Justicia de la Federacion.

El Juez federal que suscribe esta sentencia, tambien declara solemnemente ante el pueblo y ante el Supremo Tribunal de la Federacion, legítimo representante de ese mismo pueblo, que las *formas* de este proceso son *legales*, y las razones en que su conciencia se apoya son las siguientes:

1ª, que no hay legislacion humana que no sea defectuosa, sobre todo, cuando se trata de instituciones nuevas ó recientemente trasplantadas; por cuyo motivo muchos códigos, como el austriaco, han reconocido espresamente al Derecho natural como fuente subsidiaria del Derecho positivo. (*Ahrens, obra citada.*)

2ª, que aunque á los Jueces, sobre todo, en las Repúblicas, no les sea permitido decidir contra la letra de la ley escrita, «para no ponerlo todo á merced de opiniones personales é inconstantes; pero cuando la ley calla, la conciencia y la razon de los Jueces deben hablar, y las opiniones que estos se hayan formado en el estudio de la Filosofía del Derecho, son entónces necesariamente motivos morales de decision.» (*Montesquieu, «Espíritu de las leyes.»—Ahrens, obra citada.*)

3ª, que siendo muchos los Jueces en un pais, y pudiendo, por lo mismo, ser la interpretacion de un carácter vacilante y múltiple, aunque esos Jueces participan del Poder Judicial, que es al que

pertenece el derecho de interpretar la ley en los casos particulares que ocurren; sin embargo, para dar á la interpretacion el carácter de compactibilidad y *unidad* debidas, las interpretaciones definitivas y *verdaderamente decisivas*, pertenece hacerlas al Tribunal Supremo que está por encima de todos los Tribunales subordinados. (*Eritot, «Cours de Droit naturel..... et Constitutionnel.»*)

4ª, que por lo mismo, en nuestro Derecho público se dispone que tambien los Tribunales de Distrito sean depositarios del Poder Judicial de la Federacion; pero que, en los juicios de amparo, nadie sino la Suprema Corte Federal debe revisar el proceso, y confirmar, revocar ó modificar el fallo del inferior, sin cuyo requisito no es posible mandarse ejecutar el tal fallo. (*Constitucion Federal, art. 90.—Ley de amparos, artículos del 13 al 15.*)

5ª, que por lo mismo, el Juez que suscribe esta sentencia, firme con la conciencia de su derecho, para hacer interpretaciones, no definitivas pero *si provisionales y preparatorias de las verdaderamente decisivas* que tocan á la Suprema Corte; no permitió que el segundo suplente del Juzgado de Distrito decidiera sobre su propia competencia, porque es evidentemente parcial; y tampoco creyó deber remitir el asunto á la decision de la Suprema Corte, porque ello exijia tardanzas, la ansiedad pública crecía por momentos, dentro de pocas horas la tranquilidad del Estado, iba á perturbarse de una manera indubitable. Que, por lo mismo, cualesquiera que sean sobre este punto las decisiones del Derecho *civil* pátrio, no tienen aplicacion toda vez que se trate de asuntos no civiles y oscuros, sino políticos, urgentes, ruidosos y peligrosos. (*Montesquieu, obra citada.*)

6ª, que ese mismo Juez que suscribe, firme siempre con la conciencia de ese su derecho para interpretar; con el objeto de cumplir mejor con *el espíritu* de la ley de amparos; ha pedido el informe justificado al Congreso de la Union, representado en cier-

to modo por su Diputacion permanente; porque el Congreso es la autoridad *ordenadora, disponedora, verdadera autora* de los actos reclamados, y por tanto, la *única* que sabe las razones legales y justificativas de esos actos que están hoy sometidos por necesidad, y quíerese ó nó, á las apreciaciones del Fiscal que pide, del Juez que sentencia, y del Supremo Tribunal que revisa. (*Segunda parte del artículo 9 de la ley de amparos.*)

7ª, que para cumplir mejor ese mismo juez, que suscribe, con la letra de esa misma ley de amparos; ántes de que la Diputacion permanente del Congreso General se lo aconsejara ó *indebidamente* se lo previniera; ha pedido el informe al General Paz, encargado inmediato de la ejecucion del acto reclamado, y hasta al Ejecutivo Federal como encargado mediato de la propia ejecucion. (*1ª parte del artículo 9º de la ley de amparos.—fs. 18 y 21 del expediente.*)

8ª, que si por la necesaria imperfeccion de las leyes que organizan instituciones recientemente trasplantadas, y no obstante la cuerda y comedida conducta del juez, ya se le acusa de infracciones que no ha cometido, y la dignidad de la Diputacion permanente del Congreso General, se ha creído ofendida por uno de los últimos funcionarios judiciales de la Federacion, como es el *tercer suplente* del Juzgado de Distrito de Querétaro; es porque, ese profundo y sabio vaticinio del Procurador General de la Nacion, C. Leon Guzman, sobre serias dificultades y conflictos; era indispensable que, no obstante que se desprecio hace un año, al pié de la letra se cumpliera, para dar lecciones dolorosas é importantes á los *pueblos y á los Reyes.....*

9ª, que si al presente juicio se ha dado las formas todas que prescribe la ley vigente sobre amparos, ha sido porque los artículos 101 y 102 de la Constitucion Federal, (artículos que son *estrictamente correlativos é inseparables*, y que son al pié de la letra el 1º y el 2º de la ley de 20 de Enero último) el uno dice

índistintamente que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de *cualquiera* autoridad que viole las garantías individuales, y por leyes ó actos de la *autoridad federal* que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, y el otro dice que la sentencia de estos juicios se limitará á proteger y á *amparar* á los individuos que los entablen.

10^a, que si en el presente caso, uno de los actos reclamados, es el apoyo que se mandó prestar á un veredicto que bajo algun concepto podria clasificarse entre los negocios judiciales, en los que segun el artículo 8º de la ley de 20 de Enero último, no es admisible el recurso de amparo; el Juez que suscribe está profundamente convencido, de que en este punto la Constitucion, que no hace *distincion* alguna, contradice á la ley secundaria; que en tal caso debe posponerse la ley y obsequiarse la Constitucion, porque esta es superior á aquella, así como una Convencion constituyente es superior á un Congreso Constitucional; y porque, en fin, ese mismo Juez, que suscribe, recuerda que hace pocos dias una conducta semejante mereció á la Suprema Corte Federal una acusacion que siempre la honrará.

11^a, que si se ha admitido el ocurso en que el Gobernador pide *amparo*, ha sido porque, el Juez con su facultad de interpretar leyes en los casos particulares que ocurran, ha podido convencerse plenamente: Primero, de que un Gobernador no puede, sin mas que porque es Gobernador, ser ante la ley de condicion inferior al último ciudadano á quien se concede el tal recurso de amparo. Segundo, que aun cuando el Gobernador, como tal autoridad tenga otros recursos legales, y mas dignos tal vez de su alta categoría; en el caso de que se trata eran medios sin resultado, ó cuando ménos de tardíos resultados; y el negocio del individuo privado solo se tocaba como por incidencia: el verdadero y principal negocio que se versaba, era el de la paz pública, era

el de las violaciones del Pacto federal, era el del ajamiento de un Poder Ejecutivo de Estado. Tercero, en fin, que en estas materias no puede guiarse un Juez esclusivamente por las definiciones de un diccionario de la lengua vulgar, como quiere la Diputacion permanente del Congreso de la Union; sino además, y sobre todo, por un vocabulario tecnológico de la ciencia ideológica, tan estrechamente ligada con materias filosóficas de Derecho público. Que el Juez entónces sabrá que á proporcion de los progresos del entendimiento humano, ó se inventan nuevas palabras, ó se amplifican las acepciones de las antiguas, perdiendo su carácter de metafóricas y adquiriendo el de significaciones *naturales*. Que el Juez entónces llega á saber tambien, que en la época que alcanzamos no solo hay individuos estrictamente *unitarios*, sino que tambien los hay *colectivos*, como son toda clase de corporaciones. Que el Juez tambien sabrá que el adjetivo *particular* en su acepcion mas genuina, se aplica para denotar la relacion de un *todo* á sus partes y de un género, clase, ó especie, á cada uno de los individuos análogos que en ellos están comprendidos. Que por lo mismo, cuando el artículo 102 de la Constitucion previene, que la sentencia solo se limite á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso; su objeto no es conceder el beneficio del recurso á los simples ciudadanos, y negarlo á las autoridades, ya que sean individualidades unitarias, ya que lo sean colectivas, como si unas y otras no fueran susceptibles de recibir ofensas. Lo que la ley fundamental quiere, es que cada funcionario, que cada entidad pública, obre en solo el dominio que le es propio, y que el Juez al llenar su mision no traslimente su esfera, haciendo declaraciones generales para todos los casos é individuos de la misma especie, puesto que esta es atribucion propia y esclusiva de la autoridad legisladora. (*Krause, «Vorlesungen über das System der Philosophie.»*)

Por todo lo dicho, el Juez que suscribe, apoyado en sus con-

vicciones de que en el presente negocio la Federacion no es parte, de que él tiene la competente autoridad para juzgar y fallar en él, y de que en nada ha contravenido á las Leyes de procedimientos, y

Considerando: 1º, que la Carta en que se hallan consignados los primordiales y soberanos principios positivos de nuestra Constitucion política, es un verdadero pacto bilateral, en el que la Federacion por su parte, y cada uno de los Estados que la forman, han fijado sus derechos y sus obligaciones recíprocas; (*Constitucion Federal artículos 39, 40 y 41.*)

2º, que una de las principales garantías del individuo, es no poder ser juzgado por tribunales especiales, sino por los que previamente haya establecido la Ley; (*Constitucion Federal artículos 13 y 14.*)

3º, que los Estados Federados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; (*artículos 40 y 41.*)

4º, que son facultades de los Estados, las que no se han concedido *espresamente* por la Constitucion á los funcionarios federales; (*artículo 117.*)

5º, que los Estados para su régimen interior deben adoptar la forma de gobierno republicano representativo popular; (*artículo 109.*)

6º, que el artículo 116 de la Constitucion federal, impone á los Poderes de la Union el *deber de proteger* á los Estados en caso de trastorno interior, pero de ninguna manera da á esos mismos Poderes el *derecho de intervenir* en el Gobierno de los Estados, adhiriéndose parcialmente á una de las autoridades locales y deprimiendo á la otra;

7º, que por lo mismo es evidente que la tal proteccion á los Estados, debe impartirse en términos de verdadera imparcialidad y rigurosa neutralidad guardada con sus autoridades; cuidando únicamente de evitar que un trastorno local se convierta en con-

mocion general del País, y de que no se ataquen las instituciones por alguno de los contendientes, y cuidando tambien de que la cuestion se decida por vías legítimas y pacíficas, no por la violencia de las armas.

Y que al proceder en el presente caso á la aplicacion de estos siete principios constitucionales resulta:

1º, que el Estado político de Querétaro, es uno de los que forman la Confederacion Mexicana como partes integrantes suyas, y si bien tiene obligaciones para con ella, tambien tiene derechos que las autoridades de ella están en el caso de respetarle; (*Constitucion Federal art. 43.*)

2º, que la autoridad federal al hacer cumplir por la fuerza el veredicto que la Legislatura de Querétaro ha pronunciado contra el Gobernador, seria tanto como violar la garantía que tiene este funcionario para ser juzgado por Tribunales que verdaderamente lo sean; puesto que por varios actos, y sobre todo, por el *muy solemne de las elecciones primarias*, el pueblo de Querétaro ha *fallado* desconociendo la legalidad de la existencia de esa Legislatura, y eligiendo electores para un Congreso sustituto;

3º, que si decididas así, ya por el pueblo (que es el soberano) de una manera *legítima y pacífica* las graves cuestiones que habian producido el conflicto entre los Poderes locales, cuestiones que no podian resolverse por leyes escritas que no existen; apoyar hoy las providencias de la Legislatura cesante, seria tanto como vulnerar y restringir la soberanía de que el Pueblo Querétano goza para todo lo que es concerniente á su *régimen interior*;

4º, que para negar con verdad y con justicia al Pueblo de Querétaro, la facultad de que hoy ha usado, extrema pero prudente y única de resultados legítimos y posibles; seria necesario probar con algun artículo *espreso* de la Constitucion de la República, que dicha facultad está *concedida* á algun funcionario ó funcionarios de la Federacion;

5º, que el Pueblo de Querétaro, llamado por su Gobernador legítimo, quien á su vez era urgido por la necesidad y circunstancias escepcionales, al usar de esa facultad extrema, tan no se olvidó de la obligacion que los Estados tienen de adoptar para su gobierno interior las formas democráticas representativas populares; que inmediatamente ha ocurrido á elegir un Congreso, y evitar se prolongaran ni la anarquía, ni la dictadura;

6º, que cuando el Estado de Querétaro ha cumplido con sus deberes, y usado de sus facultades, sin conculcar las de la Federación; tiene derecho á que se le proteja, pero no está obligado por la Ley del Pacto á ver imposible el que la autoridad federal lo intervenga, apoyando con la fuerza armada al Legislativo, y dominando con la misma fuerza al Ejecutivo;

7º, en fin, que por lo mismo, ante el Justo Autor de las sociedades, ante los hombres, y ante las Leyes positivas, no puede ser justa, sino una proteccion que siendo de un carácter absolutamente neutral, se sujete á las formas prescritas por las fracciones 6ª y 7ª del art. 85 de la Constitucion de la República;

El tercer Juez suplente de Distrito, de acuerdo con lo pedido por el Señor Promotor Fiscal falla:

1º, que la Justicia Federal protege y ampara al C. Julio M. Cervantes, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Soberano de Querétaro, contra el acuerdo económico del Congreso de la Union, de ocho de Mayo último, relativo á que se mandara á la capital de dicho Estado la fuerza armada, para garantir las resoluciones de la Legislatura.

2º, que la Justicia Federal protege y ampara al C. Julio M. Cervantes, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Soberano de Querétaro, contra el acuerdo económico del Congreso de la Union, de 31 de Mayo último, relativo á que el Supremo Poder Ejecutivo de la República, haga cumplir el veredicto pronunciado en 29 del propio mes, por la Legislatura

del Estado dicho, declarando culpable al espresado Gobernador.

3º, que por lo mismo, la fuerza armada de la Union, mientras permanezca en territorio queretano, sea con el carácter de absoluta, completa y rigurosa neutralidad; no apoyando á alguno ó algunos de los Poderes del Estado, con injuria ó menoscabo de la dignidad y derechos del otro ó de los otros Poderes.

Notifíquese esta sentencia á la parte quejosa, y al Promotor Fiscal, elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para los efectos del artículo 15 de la Ley de 20 de Enero de este año; y para la debida instruccion del público altamente interesado en este negocio, imprímase desde luego la sentencia, y circúlese á los Poderes de la Union, á los Tribunales de Circuito, y á los Jueces de Distrito, y á las Legislaturas y los Gobernadores de los Estados.

Así definitivamente juzgando, declaró, sentenció, y firmó el Señor tercer Juez suplente de Distrito, Lic. D. Zacarías Oñate. Por ante mí de que doy fe.—Zacarías Oñate.—Una rúbrica.—José M. Esquivel.—Una rúbrica.

Son copias fieles de los originales que obran en el expediente á que me remito. Querétaro, 10 de Julio de 1869.—José M. Esquivel, secretario especial.

Por espacio de algunos años serví al Estado de Querétaro y sin fruto alguno ni para el público ni para mí.

El año de 63 fué tiempo ya de convencerme de que debía yo desaparecer enteramente de la escena, y así lo hice.

En Julio del año anterior tuvo V. á bien nombrarme tercer Suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro, y creí que mi deber era manifestar alguna deferencia. He servido un año.

Vino el negocio del amparo del Gobernador de este Estado, y

por todas las molestias que le han sido inherentes, ha equivocado á cien de los comunes. Creo que el Gobierno Supremo se convencerá de que le he prestado mis humildes servicios.

Mis enfermedades son varias, antiguas y graves, y, teniéndolas en consideración, espero que V. me admita desde luego la renuncia que hago, admita mi gratitud, y admita mi sincera adhesión.

Dios, Federación é Independencia. Querétaro, 13 de Julio de 1869.—Z. Oñate.

C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—México.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 1ª

En vista de las razones que espone V. en su comunicacion de 13 del actual, el C. Presidente de la República se ha servido admitir la renuncia que hace V. del empleo de Juez 3º suplente de Distrito del Estado de Querétaro.

Lo comunico á V. en respuesta de su citada nota.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1869.—

Iglesias.

C. Lic. Zacarías Oñate.—Querétaro.

México, Julio 29 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Gobernador de ese Estado, Coronel Julio M. Cervántes, contra los acuerdos económicos del Congreso

de la Union de 12 de Mayo último, relativo á que se mandara á la capital de dicho Estado fuerza armada para garantir las resoluciones de la Legislatura, y de treinta y uno del mismo relativo á que el Supremo Poder Ejecutivo de la República haga cumplir el veredicto pronunciado en veintinueve del propio mes por la propia Legislatura del Estado, declarando culpable al espresado Gobernador. Considerando: Que el remedio Constitucional de ocurrir á los Tribunales de la Federación para pedir amparo contra las Leyes ó los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó invadan la Esfera de la Autoridad Federal, tiene la limitacion espresa de que solo se concede á los individuos en su simple calidad de particulares; y por tanto que en ningun caso podrá hacerse estensiva la concesion de este recurso á los Estados, mientras no sea lícito alterar el sentido natural y genuino de las palabras: que esta sola consideracion debió haber bastado para la denegacion del recurso aun cuando por otra parte la personalidad del Gobernador de Querétaro, en representacion del Estado, no fuera inadmisibile como lo es, porque los Gobernadores solo representan el poder Ejecutivo de los Estados, y no á los Estados mismos mucho ménos en contra de las Legislaturas como se verifica en el presente caso. Considerando igualmente que á estos obstáculos que se oponen manifiestamente á la admision legítima del recurso por razon de la persona que lo introduce, se acompañan otros no ménos invencibles, respectivos á la naturaleza misma de la cuestion sobre que versa el proceso, y que consiste en la decision acerca del verdadero carácter de las ocurrencias que tuvieron lugar en la Ciudad de Querétaro despues de la acusacion presentada á la Legislatura contra el C. Gobernador, ocurrencias que ocasionaron la desorganizacion del (Congreso) cuerpo Legislativo del Estado, y que por tanto fueron consideradas como un trastorno público en el mismo por el Congreso de la Union,

de cuyo acuerdo debe abstenerse de juzgar la Suprema Corte de Justicia porque no le corresponde hacerlo en el presente juicio. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 102 de la Constitución Federal y del párrafo 2º del artículo 15 de la Ley de 20 de Enero último, se decreta:

Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada por el Juez 3º Suplente del de Distrito de Querétaro el día 10 de Julio de este año en la que se falla.

«Primero: Que la Justicia Federal protege y ampara al C. Julio María Cervántes en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro contra el acuerdo económico del Congreso de la Unión de ocho de Mayo último, relativo á que se mandara á la Capital de dicho Estado la fuerza armada para garantizar las resoluciones de la Legislatura.

Segundo: Que la Justicia Federal protege y ampara al C. Julio María Cervántes en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro contra el acuerdo económico del Congreso de la Unión de treinta y uno de Mayo último, relativo á que el Supremo Poder Ejecutivo de la República haga cumplir al veredicto pronunciado en veintuno del propio mes, por la Legislatura del Estado dicho, declarando culpable al espresado Gobernador.”

Segundo: Que por cuanto á que los actos del Juez 3º Suplente de Distrito de Querétaro no aparecen arreglados á los preceptos constitucionales ni (al ménos en parte) á la Ley de 20 de Enero del corriente año, procédase con arreglo al párrafo 2º del artículo 15 de esta última Ley.

Tercero: Que se devuelvan las actuaciones al Juzgado de Distrito de Querétaro con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, remitiéndose igual copia para los indicados al Tribunal de Circuito de Celaya; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca. Así lo decretaron por

mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Vicente Riva Palacio.*—*Pedro Ogaszon.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquín Cardoso.*—*José María del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*F. Guzman.*—*L. Velasquez.*—*M. Zavala.*—*José Ignacio Ramirez.*—*L. Guzman.*—*Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia que certifico. México, Agosto 6 de 1869.—*Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia pedida y mandada dar al C. Juez Tercer Suplente Lic. Zacarías Oñate. Querétaro. Agosto 21 de 1869.—*Francisco Ruiz.*

DECLARACION PREPARATORIA.

En veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, presente ante el Sr. Juez de Distrito de Querétaro, Lic. D. Vicente Rodríguez Villanueva, el Lic. D. Zacarías Oñate, tercer suplente etc., etc., espuso:

Que las razones de su conducta, constan muy pormenorizadas en todos y cada uno de los decretos y las notas oficiales que forman el expediente sobre amparo pedido por el Gobernador de Querétaro.

Que ahora y en todo caso se referirá á ellas, sobre todo á las que constituyen los cuarenta y cinco considerandos en que ha fundado su fallo de 10 del último Julio.

Que de todas esas razones *ni una sola* ha merecido la consideración de la Suprema Corte, pues que no ha tratado de destruirlas ni combatirlas.

Que por lo mismo, la Suprema Corte y el Juez de 1ª instan-

de cuyo acuerdo debe abstenerse de juzgar la Suprema Corte de Justicia porque no le corresponde hacerlo en el presente juicio. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 102 de la Constitución Federal y del párrafo 2º del artículo 15 de la Ley de 20 de Enero último, se decreta:

Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada por el Juez 3º Suplente del de Distrito de Querétaro el día 10 de Julio de este año en la que se falla.

«Primero: Que la Justicia Federal protege y ampara al C. Julio María Cervántes en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro contra el acuerdo económico del Congreso de la Unión de ocho de Mayo último, relativo á que se mandara á la Capital de dicho Estado la fuerza armada para garantizar las resoluciones de la Legislatura.

Segundo: Que la Justicia Federal protege y ampara al C. Julio María Cervántes en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro contra el acuerdo económico del Congreso de la Unión de treinta y uno de Mayo último, relativo á que el Supremo Poder Ejecutivo de la República haga cumplir al veredicto pronunciado en veintuno del propio mes, por la Legislatura del Estado dicho, declarando culpable al espresado Gobernador.”

Segundo: Que por cuanto á que los actos del Juez 3º Suplente de Distrito de Querétaro no aparecen arreglados á los preceptos constitucionales ni (al ménos en parte) á la Ley de 20 de Enero del corriente año, procédase con arreglo al párrafo 2º del artículo 15 de esta última Ley.

Tercero: Que se devuelvan las actuaciones al Juzgado de Distrito de Querétaro con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, remitiéndose igual copia para los indicados al Tribunal de Circuito de Celaya; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca. Así lo decretaron por

mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Vicente Riva Palacio.*—*Pedro Ogaszon.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquín Cardoso.*—*José María del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*F. Guzman.*—*L. Velasquez.*—*M. Zavala.*—*José Ignacio Ramirez.*—*L. Guzman.*—*Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia que certifico. México, Agosto 6 de 1869.—*Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia pedida y mandada dar al C. Juez Tercer Suplente Lic. Zacarías Oñate. Querétaro. Agosto 21 de 1869.—*Francisco Ruiz.*

DECLARACION PREPARATORIA.

En veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, presente ante el Sr. Juez de Distrito de Querétaro, Lic. D. Vicente Rodríguez Villanueva, el Lic. D. Zacarías Oñate, tercer suplente etc., etc., espuso:

Que las razones de su conducta, constan muy pormenorizadas en todos y cada uno de los decretos y las notas oficiales que forman el expediente sobre amparo pedido por el Gobernador de Querétaro.

Que ahora y en todo caso se referirá á ellas, sobre todo á las que constituyen los cuarenta y cinco considerandos en que ha fundado su fallo de 10 del último Julio.

Que de todas esas razones *ni una sola* ha merecido la consideración de la Suprema Corte, pues que no ha tratado de destruirlas ni combatirlas.

Que por lo mismo, la Suprema Corte y el Juez de 1ª instan-

cia, han tenido motivos opuestos para proceder; pues que la primera entiende las leyes de un modo, y el segundo las entiende del contrario.

Que ante la Suprema Corte, el juez ha renunciado muy formalmente todo derecho á su defensa.

Que la Suprema Corte por su parte, *de hecho ha declarado ya muy formalmente en su fallo revocatorio, que la conducta del juez de 1ª instancia no estuvo arreglada á los preceptos constitucionales, ni á la ley de amparos (á lo ménos en parte.)*

Que hecha esta *declaración de culpabilidad*, y hecha tambien la *renuncia* al derecho de defensa, todo juicio es *inútil, innecesario* y aun gravoso á la vindicta pública.

Que *todo lo que resta* es proceder inmediatamente á la imposición y ejecución de la pena, cualquiera que ella sea.

Y que no teniendo mas que decir, *esto último es lo que en toda forma de Derecho pide el juez encausado que suscribe la presente declaración.....*

Notas.

Al concluir la impresion de este papel he creido conveniente hacer las aclaraciones que siguen:

A. *Página 5 línea 9.*—Ver nada mas que defectos en la Constitucion federal de 57, seria una predisposicion injusta; pero no querer ver los que se presentan al paso, seria un fanatismo indigno de gente pensadora y que desea á su modo el bien de su País. Yo no los disimularé por mas que se me compare al Erostrato que incendió el templo de Diana.

B. *Pág. 8 lín. 30.*—Yo no digo que en los Estados-Unidos exista el pauperismo ni la esclavitud de la gleba: simplemente afirmo que allí ha habido esclavitud, y que entre nosotros tambien la hay y no muy disimulada.

C. *Pág. 9 lín. 6.*—Muchos, como yo he visto, habrán visto en los periódicos, que el Gobierno de los Estados-Unidos señala días de ayunos, de oracion, etc., por tal ó cual cosa. Si esto fuere un sueño mio, de todas maneras quedo creyendo que los gobiernos deben no romper con todo lo que á culto concierne. Nada es mas fácil de probar científicamente, que en este punto la conducta oficial, no puede, racionalmente hablando, quedar reducida á la mera *abstencion*.

D. *Pág. 9 lín. 9.*—Que entre nosotros existe el ateismo oficial, no cabe duda, á lo ménos lo que se llama *ateismo práctico*; y que debería no ser así, tampoco cabe duda: me remito á lo que sobre esto tengo escrito en mi «Proyecto de Constitucion filosófico-política.»

E. *Pág. 9 lín. 15.*—Decir que Dios y la ciencia son la misma y sola personalidad, es en México, para una gran mayoría, hacer el mismo papel que haria un tártaro en medio de la ciudad de Lóndres. Decir que ni Dios ni la ciencia deben quedar eliminados de nuestra política y de nuestras leyes, es otra barbaridad, segun las opiniones que entre nosotros están hoy en moda, opiniones á la francesa y del cuño pasado. Pues bien; me conformo con que haya otros bárbaros como yo y que son del cuño presente: el uno es el Dr. H. Ahrens, en su obra citada, el otro es D. Ramée, en su obra de «*La reconstitucion de la ley primitiva.*» El primero dice: *jedoch dieselbe* (la razon individual) *nur als das Licht-Organ, zu betrachten, welches zwar nur in dem göttlichen Lichte sehen kann.*—El segundo dice: «*Sans la connaissance de la natura des choses, sans l'initiation à la loi universelle, il n'y a dans le monde, que ténèbres, que confusion et*

méprises pour les chefs des sociétés, que malheurs, angoisses, et souffrances pour les peuples et les individus.»

F. Pág. 12 lín. 16.—Pueden verse los pocos números que salieron del periódico «El Elector.»

G. Pág. 13 lín. 29.—Véase el número 217 del tomo 7º del «Siglo XIX.»

H. Pág. 17 lín. 20.—Toda vez que uno de los Poderes públicos, extralimitando su esfera, no obra conforme á los fines para que existe, deja de ser representante de la sociedad, es decir, en aquel caso y para aquellos hechos no tiene facultades algunas, y la responsabilidad es exclusiva de él. Cuando ese mismo Poder obra conforme á los fines sociales; la sociedad es la que obra por su conducto, y entonces sí la representa. Creo que esta ligera indicacion bastará para comprender, que yo lo que quiero decir y de lo que hablo es de *abusos* de facultades peculiares.

I. Pág. 22 lín. 13.—Este sofisma se encuentra en un artículo de «El Elector,» escrito con ocasion de las dudas que ocurrían á la vez que se trató de entablar el juicio de controversia, como dicen, en que el Estado de Veracruz es actor.

J. Pág. 25 lín. 11.—Además, creo y no me cabe duda, en que los Gobernadores en tales y cuales circunstancias, no solo representan el Poder Ejecutivo sino á todo el Estado.

L. Pág. 27 lín. 10.—Véase la carta del Sr. Guzman, en el número citado de «El Siglo XIX.»

M. Pág. 28 lín. 20.—Sin embargo de que no soy abogado ni he querido serlo jamas; he visto que cuando un tribunal superior cree que debe encausarse á un juez, se limita á dictar un auto poco mas ó ménos en estos términos: «Y pase la causa á quien corresponda para que juzgue sobre la responsabilidad del inferior si la hubiere.»—Pero la conducta de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, no ha debido ser tan reservada así: tendrá sus razones que yo no alcanzo. Tampoco alcanzo la espli-

cacion de que no se me trate con el decoro y las consideraciones con que segun la ley de responsabilidades debe tratarse á los jueces, sobre todo cuando esos jueces, si es que han errado, ha sido en materias controvertibles, han hecho un positivo servicio público, y no ganan sueldo como los señores magistrados, sino que están sujetos á toda clase de eventualidades..... é inconsecuencias.—Hé aquí lo que dispone el decreto de las Cortes españolas, de 24 de Marzo de 1813, en su artículo 14:..... «Pero tambien cuidarán los Tribunales de no *incomodar* á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de *opinion* en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos: los tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan, siempre que representen sobre ello.»—Pues bien, ¿y los términos en que está concebida la sentencia de la Corte de Justicia, en que ya se me declara culpable, y casi hasta se señala el artículo constitucional que dice que es espreso y he infringido, esos términos, digo, son decorosos, y son los que mi clase merece? ¿y por qué la Corte de Justicia se ha visto *tan atrojada* para dar su fallo? ¿será porque la Constitucion y la ley de amparos son claras, terminantes y espresas, en concepto de esa misma Suprema Corte? ¿y qué clase de defensa puede emprender un ciudadano, ó un funcionario que tenga alguna dignidad, cuando los tribunales supremos se conducen así.....?—Aquí advierto, que todo lo dispuesto en la sentencia de la Suprema Corte, ha sido votado por una mayoría y *no por unanimidad*: si yo hubiera logrado saber quiénes fueron los Señores Ministros que no opinaron como la mayoría, desde luego habria dejado consignados aquí sus nombres.

Querétaro, 11 de Setiembre de 1869.

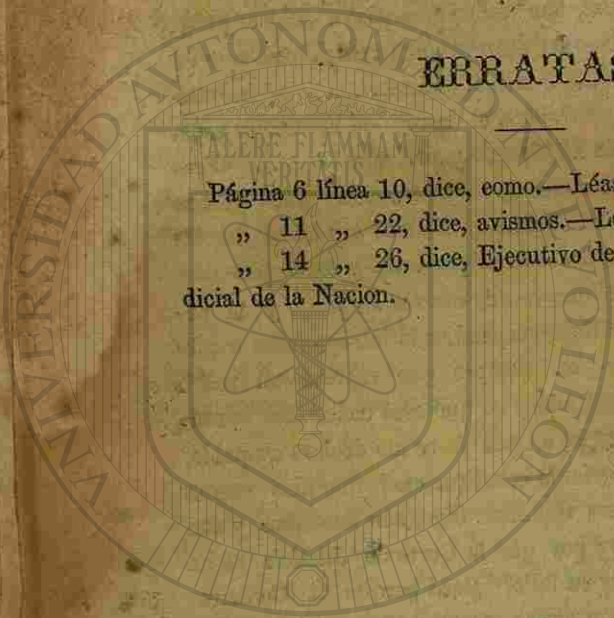
ZACARIAS OÑATE.

ERRATAS.

Página 6 línea 10, dice, como.—Léase, como.

” 11 ” 22, dice, avismos.—Léase, abismos.

” 14 ” 26, dice, Ejecutivo de la Nacion.—Léase, Ju-
dicial de la Nacion.

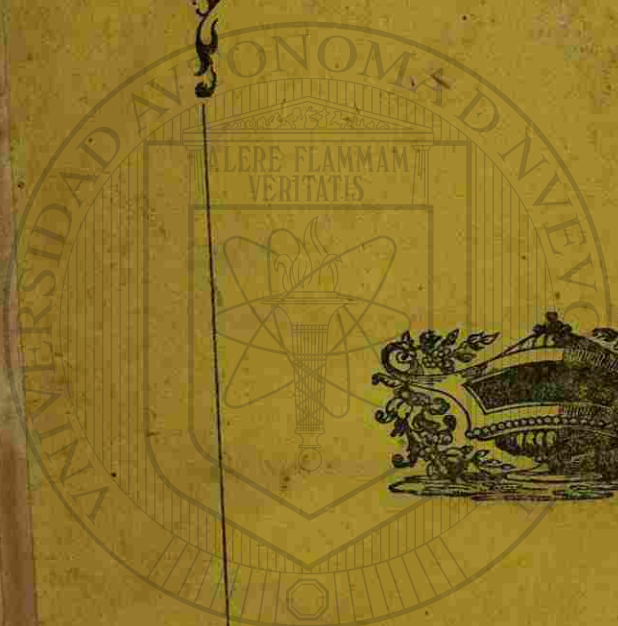


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA



